



LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MERIDA

TEXTO VIGENTE

Ultima reforma publicada Decreto número 260 Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2009.

Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 1999, mediante decreto Número 241.

CIUDADANO, VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MERIDA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Sección Primera De los Ingresos municipales

Artículo 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

Sección Segunda De las disposiciones fiscales

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

I.- La presente Ley de Hacienda;



II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante



juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTICULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficio de orden y excusión.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 152 de esta Ley.



En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Sección Tercera De las autoridades fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo;
- b) El Presidente Municipal de Mérida.
- c) El Síndico.
- d) El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.
- e) El Subdirector de ingresos.
- f) El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 10 Bis.- El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

- a).- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b).- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales y;
- c).- Los requerimientos de pago de las multa federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales.



Sección Cuarta Del órgano administrativo

Artículo 11.- La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 12.- El Presidente Municipal o el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II De las Características de los Ingresos

Artículo 13.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las



fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.



Sección Cuarta Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Ingresos Extraordinarios

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;

II.- Derogada.

III.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

IV.- Donativos;

V.- Cesiones;



VI.- Herencias;

VII.- Legados;

VIII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

IX.- Por Adjudicaciones Administrativas, y

X.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

XI.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO III De los Créditos Fiscales

Artículo 20.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera De la causación y determinación

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.



Artículo 21-A.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda De los obligados solidarios

Artículo 22.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera De la época de pago

Artículo 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.



La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta Del pago a plazos

Artículo 24.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades a lo cual a autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin



de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidad.

Sección Quinta De los pagos en general

Artículo 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del "Municipio de Mérida Yucatán"; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida o bien exceda el importe de \$2,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Mérida Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.



II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Sección Sexta Del pago ajustado a pesos

Artículo 26.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima De los formularios

Artículo 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava De las obligaciones en general

Artículo 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de



Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal o el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo 161 de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal así como el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- b) Licencia de uso de suelo.
- c) Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, en su caso;
- d) El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- e) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- g) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;
- h) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos,



acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda realizar un cambio de giro o de domicilio, deberá satisfacer los requisitos anteriores.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a) Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- b) Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- c) El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- d) Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, en su caso;
- e) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- g) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarla dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Sección Décima De la actualización

Artículo 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho



factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

Artículo 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

Artículo 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.
Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado



Artículo 33.- El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta Del pago en exceso

Artículo 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.



II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta **Del remate en pública subasta**

Artículo 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 25 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.



Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima Del cobro de las multas

Artículo 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava Del salario mínimo

Artículo 38.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salario" o "salario mínimo" dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario de la zona económica a la que pertenezca el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO I IMPUESTOS

Sección Primera Impuesto Predial

De los sujetos

Artículo 39.- Son sujetos del impuesto predial:



I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 40.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

Artículo 41.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.



III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

De las bases

Artículo 42.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

Artículo 43.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, y el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.



Artículo 44.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno	
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)	
47	50	52	CENTRO	284.00	
		52	54	CENTRO	284.00
		54	56	CENTRO	355.00
		56	56-A	CENTRO	852.00
		56-A	60	CENTRO	1,086.00
		60	62	CENTRO	752.00
		62	64	CENTRO	468.00
		64	66	CENTRO	330.00
	66	70	CENTRO	355.00	
47-A	64	66	CENTRO	330.00	
49	50	54	CENTRO	380.00	
		54	58	CENTRO	380.00
		58	62	CENTRO	476.00
		62	64	CENTRO	355.00
		64	70	CENTRO	284.00
51	50	52	CENTRO	284.00	
		52	54	CENTRO	305.00
		54	58	CENTRO	355.00
		58	62	CENTRO	476.00
		68	70	CENTRO	284.00
53	50	52	CENTRO	284.00	
		52	54	CENTRO	330.00
		54	58	CENTRO	355.00
		58	62	CENTRO	568.00
		62	64	CENTRO	376.00
		64	66	CENTRO	305.00
		66	68	CENTRO	284.00
		68	70	CENTRO	284.00
55	50	52	CENTRO	284.00	
		52	54	CENTRO	355.00
		54	56	CENTRO	355.00
		56	58	CENTRO	451.00



	58	64	CENTRO	568.00
	64	66	CENTRO	451.00
	66	70	CENTRO	284.00
55-A	68	70	CENTRO	426.00
57	50	52	CENTRO	518.00
	52	56	CENTRO	518.00
	56	58	CENTRO	710.00
	58	60	CENTRO	1,254.00
	60	64	CENTRO	1,404.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	518.00
57-A	58	60	CENTRO	1,504.00
59	50	52	CENTRO	702.00
	52	54	CENTRO	1,086.00
	54	56	CENTRO	1,754.00
	56	58	CENTRO	3,050.00
	58	60	CENTRO	4,430.00
	60	62	CENTRO	4,180.00
	62	64	CENTRO	2,422.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	1,086.00
61	50	52	CENTRO	543.00
	52	54	CENTRO	902.00
	54	56	CENTRO	2,300.00
	56	58	CENTRO	4,430.00

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	58	60	CENTRO	6,520.00
	60	62	CENTRO	15,040.00
	62	64	CENTRO	2,672.00
	64	66	CENTRO	1,002.00
	66	70	CENTRO	468.00
61-A	58	60	CENTRO	4,680.00
63	50	52	CENTRO	786.00
	52	54	CENTRO	2,760.00
	54	56	CENTRO	8,700.00
	56	60	CENTRO	10,200.00
	60	62	CENTRO	16,300.00
	62	64	CENTRO	2,504.00
	64	66	CENTRO	1,336.00



	66	70	CENTRO	568.00
63-A	56	60	CENTRO	16,300.00
	56	58	CENTRO	12,500.00
65	50	54	CENTRO	8,360.00
	54	60	CENTRO	18,800.00
	60	62	CENTRO	8,360.00
	62	64	CENTRO	1,754.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	518.00
67	50	52	CENTRO	2,130.00
	52	54	CENTRO	4,180.00
	54	56-A	CENTRO	15,040.00
	56-A	58	CENTRO	15,040.00
	58	60	CENTRO	15,040.00
	60	62	CENTRO	9,360.00
	62	64	CENTRO	1,420.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	426.00
67-A	62	64	CENTRO	1,002.00
69	50	54	CENTRO	518.00
	54	58	CENTRO	3,340.00
	58	62	CENTRO	1,670.00
	62	64	CENTRO	1,002.00
	64	66	CENTRO	752.00
	66	68	CENTRO	752.00
	68	70	CENTRO	1,086.00
69-A	62	64	CENTRO	1,002.00
71	50	56	CENTRO	305.00
	56	60	CENTRO	518.00
	60	70	CENTRO	305.00
73	50	70	CENTRO	202.50
50	47	57	CENTRO	610.00
	57	59	CENTRO	752.00
	59	61	CENTRO	568.00
	61	63	CENTRO	702.00
	63	65	CENTRO	2,550.00
	65	67	CENTRO	2,380.00
	67	69	CENTRO	1,086.00
	69	71	CENTRO	351.00
	71	73	CENTRO	284.00
50-A	57	59	CENTRO	852.00
52	47	55	CENTRO	426.00
	55	61	CENTRO	752.00
	61	63	CENTRO	852.00



SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	63	65	CENTRO	2,130.00
	65	67	CENTRO	3,050.00
	67	69	CENTRO	852.00
	69	71	CENTRO	284.00
	71	73	CENTRO	284.00
54-A	65	67	CENTRO	4,680.00
54	47	55	CENTRO	518.00
	55	59	CENTRO	852.00
	59	61	CENTRO	1,086.00
	61	63	CENTRO	3,050.00
	63	65	CENTRO	9,360.00
	65	67	CENTRO	11,700.00
	67	69	CENTRO	6,020.00
	69	71	CENTRO	710.00
	71	73	CENTRO	376.00
56	47	55	CENTRO	702.00
	55	57	CENTRO	702.00
	57	59	CENTRO	2,840.00
	59	61	CENTRO	9,360.00
	61	63	CENTRO	11,700.00
	63	67	CENTRO	15,040.00
	67	69	CENTRO	12,540.00
	69	71	CENTRO	936.00
	71	73	CENTRO	376.00
56-A	47	49	CENTRO	3,010.00
56-A	65	67	CENTRO	15,040.00
58	47	49	CENTRO	852.00
	49	53	CENTRO	852.00
	53	57	CENTRO	1,036.00
	57	59	CENTRO	3,510.00
	59	63	CENTRO	11,700.00
	63	65	CENTRO	17,800.00
	65	67	CENTRO	14,040.00
	67	69	CENTRO	4,180.00
	69	71	CENTRO	3,090.00
	71	73	CENTRO	376.00
60	47	55	CENTRO	1,420.00
	55	57	CENTRO	4,680.00



	57	59	CENTRO	6,100.00
	59	61	CENTRO	11,700.00
	61	63	CENTRO	16,300.00
	63	65	CENTRO	16,300.00
	65	67	CENTRO	13,040.00
	67	69	CENTRO	3,510.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	493.00
62	47	55	CENTRO	610.00
	55	57	CENTRO	1,420.00
	57	59	CENTRO	2,840.00
	59	61	CENTRO	6,350.00
	61	63	CENTRO	15,040.00
	63	65	CENTRO	7,100.00
	65	67	CENTRO	4,260.00
	67	69	CENTRO	1,065.00
	69	71	CENTRO	852.00
	71	73	CENTRO	259.00
64	47	57	CENTRO	518.00

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	57	59	CENTRO	710.00
	59	61	CENTRO	915.00
	61	63	CENTRO	915.00
	63	67	CENTRO	1,320.00
	67	69	CENTRO	752.00
	69	71	CENTRO	376.00
	71	73	CENTRO	259.00
66	47	53	CENTRO	376.00
	53	55	CENTRO	376.00
	55	57	CENTRO	518.00
	57	59	CENTRO	702.00
	59	65	CENTRO	660.00
	65	67	CENTRO	710.00
	67	69	CENTRO	543.00
	69	71	CENTRO	330.00
	71	73	CENTRO	213.00
66-A	61	63	CENTRO	305.00
68	47	53	CENTRO	347.00
	53	55	CENTRO	376.00



	55	61	CENTRO	660.00
	61	63	CENTRO	518.00
	63	65	CENTRO	305.00
	65	69	CENTRO	259.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	188.00
70	47	55-A	CENTRO	355.00
	55-A	57	CENTRO	493.00
	57	59	CENTRO	1,630.00
	59	65	CENTRO	518.00
	65	69	CENTRO	451.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 2

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
50	73	77	CENTRO	230.00
58	73	77	CENTRO	230.00
60	73	77	CENTRO	255.00
73	50	56	CENTRO	177.50
73	56	62	CENTRO	252.50
73	62	70	CENTRO	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 3

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
47	70	72	CENTRO	355.00
	72	74	CENTRO	280.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	263.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	202.50
49	70	72	CENTRO	263.00
	72	74	CENTRO	255.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	238.00
	Av. Itzáes	90-A	CENTRO	202.50
51	70	72	CENTRO	213.00



	72	74	CENTRO	213.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	238.00
53	70	72	CENTRO	238.00
	72	74	CENTRO	238.00
	74	82	CENTRO	202.50
55	70	74	CENTRO	238.00
	74	82	CENTRO	202.50
57	70	72	CENTRO	637.50
	72	78	CENTRO	202.50
59	70	72	CENTRO	915.00
	72	74	CENTRO	426.00
	74	82	CENTRO	319.50
	82	Av. Itzáes	CENTRO	457.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	263.00
59-A	74-A	82	CENTRO	227.50
	82	Av. Itzáes	CENTRO	280.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	319.50
61	70	84	CENTRO	202.50
63	70	76	CENTRO	202.50
65	70	Av. Itzáes	CENTRO	227.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	227.50
65-A	76	Av. Itzáes	CENTRO	202.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	227.50
65-B	84	88-A	CENTRO	202.50
67	70	72	CENTRO	238.00
	72	80	CENTRO	202.50
	84	Av. Itzáes	CENTRO	202.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	202.50
70	47	55-A	CENTRO	355.00
	55-A	57	CENTRO	493.00
	57	59	CENTRO	1,630.00
	59	65	CENTRO	518.00
	65	69	CENTRO	451.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	213.00
72	47	57	CENTRO	294.50
	57	59	CENTRO	965.00
	59	61	CENTRO	507.50
	61	63	CENTRO	280.00
	63	73	CENTRO	202.50
74	47	73	CENTRO	202.50
74-A	47	59	CENTRO	202.50



SECCIÓN 3

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
76	47	73	CENTRO	202.50
78	47	73	CENTRO	202.50
80	47	73	CENTRO	202.50
82	47	59	CENTRO	227.50
	59	61	CENTRO	361.50
	61	73	CENTRO	202.50
84	47	59	CENTRO	202.50
	59	65	CENTRO	294.50
	65	73	CENTRO	202.50
86	47	59-A	CENTRO	443.00
	59-A	65	CENTRO	564.00
	65	73	CENTRO	426.00
90	47	59-A	CENTRO	227.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50

SECCIÓN 4

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ALCALÁ MARTÍN	380.00
33	50	52	CENTRO	494.50
33	52	54	CENTRO	626.00
33	54	56-A	CENTRO	1,315.00
35	50	56	CENTRO	280.00
35	56	56-A	CENTRO	915.00
35	56-A	60	CENTRO	815.00
45	56-A	58	CENTRO	915.00
45	58	60	CENTRO	532.50
45	60	62	CENTRO	457.50
45	62	64	CENTRO	294.50
45	64	Reforma	CENTRO	213.00
47	50	52	CENTRO	284.00
47	52	54	CENTRO	284.00
47	54	56	CENTRO	355.00



47	56	56-A	CENTRO	852.00
47	56-A	60	CENTRO	1,086.00
47	60	62	CENTRO	752.00
47	62	64	CENTRO	468.00
47	64	66	CENTRO	330.00
47	66	72	CENTRO	355.00
50	43	47	CENTRO	225.00
60	33	33-A	CENTRO	1,115.00
60	33-A	35	CENTRO	737.50
60	35	45	CENTRO	557.50
60	45	47	CENTRO	752.00
62	33	35	CENTRO	507.50
62	35	47	CENTRO	336.50
33-B	62	Reforma	CENTRO	344.50
33-C	62	Privada	CENTRO	344.50
27	56	58-A	ITZIMNÁ	614.00
27-A	56	56-A	ITZIMNÁ	660.00
			ITZIMNÁ	539.00
			LA HUERTA	355.00
			SANTA CECILIA	305.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 5

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA NORTE	476.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE	355.00
			FRACC. CAMPESTRE	844.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	476.00
			FRACC. MONTECRISTO	852.00
			FRACC. PRADO NORTE	380.00
			FRACC. RESIDENCIAL COLONIA MÉXICO	572.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	597.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	334.00
			ITZIMNÁ	539.00
			MÉXICO	635.00
			MÉXICO NORTE	526.00
			MÉXICO ORIENTE	430.00
			SAN ANTONIO CINTA	451.00



			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	334.00
--	--	--	-------------------------------	---------------

SECCIÓN 6

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ADOLFO LÓPEZ MATEOS	284.00
			FRACC. ARBOLEDAS	263.00
			FRACC. BRISAS	355.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	476.00
			FRACC. SAN LUIS	294.50
			FRACC. SAN MIGUEL	426.00
			HÉCTOR VICTORIA	263.00
			JESÚS CARRANZA	330.00
			LAS PALMAS	376.00
			MIGUEL ALEMÁN	401.00
			NUEVO YUCATÁN	284.00
			PETKANCHÉ	344.50
			SAN ESTEBAN	451.00
			SAN JUAN GRANDE	309.00
			SAN NICOLÁS	309.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 7

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
47	48	50	CENTRO	238.00
48	55	59	CENTRO	238.00
50	43	57	CENTRO	319.50
50	57	59	CENTRO	643.00
55	46	48	CENTRO	305.00
55	48	50	CENTRO	280.00
			CHUMINOPOLIS	202.50
			ESPERANZA	202.50
			FRACC. DEL CARMEN	202.50
			FRACC. EL FÉNIX	263.00
			FRACC. VILLA FONTANA	202.50
			FRACC. WALLIS	202.50
			FRACC. WASPA	202.50



			INDUSTRIAL	227.50
			LÁZARO CÁRDENAS	202.50
			LOURDES INDUSTRIAL	252.50
			MÁXIMO ANCONA	202.50
			MAYAPÁN	202.50
			NUEVA MAYAPÁN	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50

SECCIÓN 8

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
46	59	69	CENTRO	202.50
48	59	65	CENTRO	238.00
48	67	73	CENTRO	182.50
50	59	61	CENTRO	319.50
50	61	69	CENTRO	557.50
50	69	71	CENTRO	280.00
50	71	73	CENTRO	202.50
61	42	46	CENTRO	202.50
61	46	48	CENTRO	202.50
61	48	50	CENTRO	228.00
65	4 (Circuito colonias)	42	CENTRO	213.00
65	42	46	CENTRO	275.50
65	46	48	CENTRO	694.00
65	48	50	CENTRO	1,165.00
67	42	46	CENTRO	187.50
67	46	50	CENTRO	441.00
			CORTES SARMIENTO	213.00
			ESPERANZA	202.50
			FRACC. JARDINES MIRAFLORES	288.00
			FRACC. LOURDES	200.50
			MIRAFLORES	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 9

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AZCORRA	200.50



			CANTO	200.50
42	73	77	CENTRO	175.50
44	73	77	CENTRO	175.50
46	73	77	CENTRO	175.50
48	73	77	CENTRO	175.50
50	73	77	CENTRO	175.50
			CINCO COLONIAS	175.50
			MARÍA LUISA	200.50
			SAN JOSÉ	200.50
			SANTA ROSA	200.50
			VICENTE SOLÍS	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	200.50

SECCIÓN 10

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CASTILLA CÁMARA	177.50
			DELIO MORENO CANTÓN	177.50
			DOLORES OTERO	177.50
			MELITÓN SALAZAR	177.50
			MERCEDES BARRERA	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 11

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CASTILLA CÁMARA	177.50
86	73	77	CENTRO	426.00
			FRACC. LOMAS DEL SUR	177.50
			FRACC. LOS REYES	177.50
			FRACC. MANZANA 115	177.50
			FRACC. NUEVA OBRERA	177.50
			FRACC. PEDREGALES DE CIRCUITO	177.50
			FRACC. RENACIMIENTO 1	177.50
			FRACC. SANTA MARÍA DE GUADALUPE	177.50
			LIBERTAD	142.00
			MULSAY	177.50
			NUEVA SAMBULÁ	177.50



			OBRERA	177.50
			SAMBULÁ	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 12

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			BOJÓRQUEZ	213.00
			FRACC. PRIVADA DEL CARMEN	162.50
			FRACC. SAN LORENZO	162.50
			FRANCISCO I. MADERO	213.00
			MULSAY	177.50
			XOCLÁN	142.00
			XOCLÁN SANTOS	142.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	152.50

SECCIÓN 13

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
45	Reforma	84-A	CENTRO	213.00
47	72	74	CENTRO	255.00
47	74	Itzáes	CENTRO	213.00
			FRACC. FUENTE DORADA	177.50
			FRACC. HACIENDA INN	284.00
			FRACC. PASEO DE LAS FUENTES	177.50
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	284.00
			FRACC. PRIVADA SAN PEDRO	352.50
			FRACC. VILLAS ZONA DORADA	402.50
			FRACC. X'COM	354.50
			GARCÍA GINERÉS	394.50
			INALÁMBRICA	202.50
			LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ	204.50
			MIGUEL HIDALGO	213.00
			PENSIONES	334.00
			REPARTO DOLORES PATRÓN PENICHE	344.50
			ROMA	254.50
			SAN DAMIÁN	254.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50



SECCIÓN 14

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	597.00
			BUENAVISTA	794.00
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	284.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	384.00
			FRACC. ÁGUILAS CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. BOULEVARES CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. CAMPESTRE	1,019.00
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	284.00
			FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. DEL NORTE	555.00
			FRACC. EL CORTIJO	284.00
			FRACC. EL CORTIJO II	284.00
			FRACC. EL ROSARIO	284.00
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS MIMENZA	284.00
			FRACC. MÁLAGA	284.00
			FRACC. MONTEJO	305.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	284.00
			FRACC. PRIVADA LA HACIENDA	284.00
			FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ DE HIDALGO	284.00
			FRACC. RESIDENCIAL LA NORIA	284.00
			FRACC. SAN JOSE CHUBURNÁ I	334.00
			FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II	334.00
			FRACC. TECNOLÓGICO	355.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. VILLAS PALMA REAL	284.00
			PLAN DE AYALA	284.00
			SAN VICENTE	284.00
			TANLUM	213.00
			VILLAS DE CHUBURNÁ VI	284.00
			YUCATÁN	423.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00



SECCIÓN 15

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AZCORRA	175.50
			FRACC. UNIDAD MORELOS	177.50
			MORELOS	177.50
			VICENTE SOLÍS	188.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	175.50

SECCIÓN 16

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	597.00
			AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN	313.00
			AMPLIACIÓN SODZIL	463.00
			BENITO JUÁREZ NORTE	776.00
			EMILIANO ZAPATA NORTE	576.00
			FRACC. CAMPESTRE	1,019.00
			FRACC. GONZALO GUERRERO	810.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANGELO	718.00
			FRACC. SAN RAMÓN	755.00
			FRACC. SAN RAMÓN NORTE	755.00
			FRACC. VILLAREAL	1,126.00
			FRACC. VILLAS DEL REY	1,470.50
			FRACC. VILLAS LA HACIENDA	772.00
			FRACC. XAMAN-KAB	868.00
			GONZALO GUERRERO	860.00
			MONTES DE AMÉ	626.00
			PRIVADA SODZIL	970.50
			REVOLUCIÓN	344.50
			SAN RAMÓN NORTE	755.00
			SODZIL NORTE	313.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 17

	Tramo	Terreno
--	-------	---------



Calle	de calle	a calle	Colonia	Valor Unitario por M2 (\$)
			AMALIA SOLÓRZANO	202.50
			AMALIA SOLÓRZANO II	142.00
			BENITO JUÁREZ ORIENTE	213.00
			CHICHEN ITZÁ	252.50
			EMILIO PORTES GIL	252.50
			FRACC VERGEL I	263.00
			FRACC. AQUAPARQUE	263.00
			FRACC. EL VERGEL	263.00
			FRACC. MISNE I	263.00
			FRACC. MISNE II	263.00
			FRACC. PASEOS DE VERGEL	263.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	238.00
			FRACC. SAN PEDRO NOH PAT	117.00
			FRACC. VERGEL	263.00
			FRACC. VERGEL 65	263.00
			FRACC. VERGEL II	263.00
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	263.00
			FRACC. VERGEL IV	263.00
			FRANCISCO VILLA ORIENTE	142.00
			MIRAFLORES	288.00
			NUEVA CHICHEN ITZÁ	252.50
			SAN ANTONIO KAUA	263.00
			SAN ANTONIO KAUA II	238.00
			SAN ANTONIO KAUA III	213.00
			SAN JOSÉ VERGEL	263.00
			SAN PABLO ORIENTE	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	192.00

SECCIÓN 18

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN MIRAFLORES	263.00
			AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	217.00
			AZCORRA	225.50
			CECILIO CHI	92.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	213.00
			MARÍA LUISA	225.50
			MORELOS ORIENTE	217.00



			MULCHECHÉN	156.50
			NUEVA KUKULCÁN	200.50
			NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	192.00
			SALVADOR ALVARADO SUR	192.00
			SAN ANTONIO KAUA I	238.00
			SAN ANTONIO KAUA II	238.00
			SAN ANTONIO KAUA III	238.00
			SAN ANTONIO KAUA IV	238.00
			SAN JOSÉ TZAL	47.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	67.00

SECCIÓN 19

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN NUEVA MULSAY	263.00
			CIUDAD INDUSTRIAL	288.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	192.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL.	194.00
			FRACC. HACIENDA MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY II	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY III	263.00
			FRACC. LOL-BE	192.00
			FRACC. NUEVA MULSAY	263.00
			FRACC. PASEOS DE OPICHEN	167.00
			MULSAY DE LA MAGDALENA	213.00
			NUEVA MULSAY	213.00
			PLANTEL MÉXICO	213.00
			SUSULÁ XOCLÁN	202.50
			XOCLÁN	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 20

	Tramo	Terreno
--	-------	---------



Calle	de calle	a calle	Colonia	Valor Unitario por M2 (\$)
			CINCO COLONIAS	200.50
			FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ	200.50
			FRACC. BRISAS DEL SUR	200.50
			FRACC. DEL SUR	225.50
			FRACC. LA HACIENDA	200.50
			FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA	200.50
			FRACC. SAN NICOLÁS DEL SUR	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN II	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN III	225.50
			FRACC. VALLE DORADO	146.00
			FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR	250.50
			FRACC. VILLAS DEL SUR	225.50
			FRACC. ZAZIL-HA	200.50
			FRACC. ZAZIL-HA II	200.50
			MERCEDES BARRERA	202.50
			NUEVA SAN JOSÉ TECOH	146.00
			PLAN DE AYALA SUR	142.00
			SAN CARLOS DEL SUR II	200.50
			SAN JOSÉ TECOH	146.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR	146.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR II	146.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	92.00

SECCIÓN 21

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA SUR	121.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	121.00
			FRAC. VALLE DORADO	146.00
			SAN ANTONIO XLUCH	121.00
			SAN ANTONIO XLUCH Y NOCOH	121.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR	121.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	92.00

SECCIÓN 22

	Tramo	Terreno
--	-------	---------



Calle	de calle	a calle	Colonia	Valor Unitario por M2 (\$)
			DZUNUNCÁN	47.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	121.00
			EMILIANO ZAPATA SUR I Y II	96.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	121.00
			SAN ANTONIO XLUCH III	96.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	71.00

SECCIÓN 23

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CARMELITAS	192.00
			FRACC. AMPLIACIÓN JUAN PABLO II	263.00
			FRACC. AMPLIACIÓN TIXCACAL OPICHÉN	192.00
			FRACC. BOSQUES DE MULSAY	263.00
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	273.50
			FRACC. JARDINES DE YUCALPETÉN	323.50
			FRACC. JUAN PABLO II	263.00
			FRACC. JUAN PABLO II 2DA. ETAPA	263.00
			FRACC. MULSAY	263.00
			FRACC. NORA QUINTANA	263.00
			FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS	263.00
			FRACC. TIXCACAL OPICHÉN	238.00
			FRACC. VILLA MAGNA	217.00
			FRACC. VILLA MAGNA II	217.00
			FRACC. VILLAS DE TIXCACAL	217.00
			FRACC. YUCALPETÉN	323.50
			LA REJA	213.00
			NUEVA REFORMA AGRARIA	202.50
			XBECH	192.00
			XOCLÁN	202.50
			XOCLÁN CANTO	213.00
			XOCLÁN SANTOS	192.00



		COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50
--	--	-------------------------------	---------------

SECCIÓN 24

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMAPOLA	225.50
			AMPLIACIÓN PEDREGALES DE LINDAVISTA	263.00
			EL PORVENIR	225.50
			FRACC. FOVISSSTE	284.00
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	263.00
			FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA	263.00
			FRACC. LAS VIGAS	313.00
			FRACC. LIMONES	284.00
			FRACC. LINDAVISTA	263.00
			FRACC. LINDAVISTA II	263.00
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	313.00
			FRACC. PALMAS PENSIONES	334.00
			FRACC. PASEOS DE CHENKÚ	309.00
			FRACC. PASEOS DE PENSIONES	459.00
			FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA	288.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	384.00
			FRACC. PENSIONES NORTE	409.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA	459.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA	459.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA	459.00
			FRACC. ZONA DORADA II	434.00
			FRANCISCO VILLA	284.00
			HIDALGO	288.00
			JACINTO CANEK	288.00



			MIGUEL HIDALGO	288.00
			RESIDENCIAL DEL NORTE	334.00
			SAN FRANCISCO PORVENIR	275.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	250.50

SECCIÓN 25

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	384.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	384.00
			FRACC. AMPLIACIÓN FRANCISCO DE MONTEJO	434.00
			FRACC. ARCOS DEL SOL	334.00
			FRACC. BUGAMBILIAS	434.00
			FRACC. CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN	323.50
			FRACC. CHUBURNÁ INN II	334.00
			FRACC. EL PRADO	334.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO II	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO III	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO IV ETAPA	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO V	484.00
			FRACC. HACIENDA XCUMPICH	484.00
			FRACC. LA CASTELLANA	484.00
			FRACC. LAS MAGNOLIAS	323.50
			FRACC. LOMA BONITA	484.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR	434.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II	434.00
			FRACC. PINZONES	313.00
			FRACC. PRIVADA LAS PALMAS	484.00
			FRACC. PUESTA DEL SOL	334.00
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. SAN ÁNGEL	459.00



			FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. SAN FRANCISCO II	334.00
			FRACC. SAN LUIS	338.00
			FRACC. TERRANOVA	434.00
			FRACC. TULIAS DE CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ VI	334.00
			FRACC. XCUMPICH	323.50
			JUAN B. SOSA	363.00
			MÉRIDA	334.00
			PINZONES	313.00
			SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	309.00
			SAN VICENTE	309.00
			UXMAL	338.00
			XCUMPICH	348.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 26

Calle	Tramo		Colonia	Terreno Valor Unitario por M2 (\$)
	de calle	a calle		
			FRACC. ALTABRISA	768.00
			FRACC. MONTEALBÁN	793.00
			FRACC. MONTEBELLO	768.00
			FRACC. MONTECARLO	705.00
			FRACC. MONTECRISTO	1,052.00
			FRACC. MONTERREAL	918.00
			FRACC. MONTEVIDEO	747.00
			FRACC. RESIDENCIAL CÁMARA DE COMERCIO NORTE	647.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	1,022.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO	818.00
			FRACC. SAN CARLOS	476.00
			FRACC. VISTA ALEGRE NORTE	605.00
			FRACC. XAMAN-TAN	768.00
			SAN ANTONIO CUCUL	952.00
			SANTA GERTRUDIS COPÓ	267.00



			SANTA RITA CHOLUL	267.00
			VISTA ALEGRE	530.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	392.00

SECCIÓN 27

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			FRACC. AMPLIACIÓN PINOS DEL NORTE	373.50
			FRACC. DEL ARCO	555.00
			FRACC. FLORIDA NORTE	534.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	348.50
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	626.00
			FRACC. JARDINES DE VISTA ALEGRE	555.00
			FRACC. JARDINES DEL NORESTE	359.00
			FRACC. JARDINES DEL NORTE	459.00
			FRACC. JOSÉ MARIA ITURRALDE	313.00
			FRACC. LA FLORIDA	459.00
			FRACC. PARAÍSO MAYA	480.00
			FRACC. PINOS DEL NORTE	523.50
			FRACC. PRIVADA LOS ÁLAMOS	705.00
			FRACC. REAL DE PINOS	523.50
			FRACC. RESIDENCIAL LOS PINOS	405.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	359.00
			MAYA	413.00
			NUEVO YUCATÁN	334.00
			RESIDENCIAL DEL ARCO	555.00
			SAN PEDRO CHOLUL	484.00
21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35	2	6	SANTA MARÍA CHÍ	225.00
2, 4, 4-A, 6	21	35	SANTA MARÍA CHÍ	225.00
15 Diagonal, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35	6	14	SANTA MARÍA CHÍ	150.00
6, 8, 10,	15	35	SANTA MARÍA CHÍ	150.00



12, 14	Diagonal			
			VISTA ALEGRE	555.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	313.00

SECCIÓN 28

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA ORIENTE	263.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA	273.50
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA II	273.50
			FRACC. BOULEVARES DE ORIENTE	273.50
			FRACC. BRISAS	409.00
			FRACC. BRISAS DEL BOSQUE	348.50
			FRACC. BRISAS DEL NORTE	323.50
			FRACC. POLÍGONO 108	323.50
			FRACC. POLÍGONO ITZIMNÁ 108	323.50
35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49	20	8 Oriente	LEANDRO VALLE	275.50
2 Oriente, 4 Oriente, 6 Oriente, 8 Oriente, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	35	49	LEANDRO VALLE	275.50
35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49	8 Oriente	12-A Oriente	LEANDRO VALLE	150.00
8 Oriente, 10 Oriente, 12 Oriente, 12-A Oriente	35	49	LEANDRO VALLE	150.00
			SAN ÁNGEL	92.00
			SAN VICENTE ORIENTE	273.50
			UNIDAD HABITACIONAL C.T.M.	273.50
			VICENTE GUERRERO	275.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	225.50



SECCIÓN 29

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ÁVILA CAMACHO	250.50
4	47	51	ÁVILA CAMACHO	447.00
			ÁVILA CAMACHO II	250.50
			FRACC. DEL PARQUE	288.00
4	51	59	FRACC. DEL PARQUE	497.00
			FRACC. FIDEL VELÁZQUEZ	263.00
			LOS REYES	250.50
			MELCHOR OCAMPO	250.50
			MELCHOR OCAMPO II	250.50
			NUEVA PACABTUN	250.50
			PACABTÚN	263.00
50	51	79	PACABTÚN	373.50
			SALVADOR ALVARADO ORIENTE	250.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	242.00

SECCIÓN 30

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EL ROBLE	142.00
			EL ROBLE AGRÍCOLA	142.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	96.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	142.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL	192.00
			FRACC. LIBERTAD II	192.00
			FRACC. LOL-BE	192.00
			GRACIANO RICALDE	142.00
			MANUEL CRESENCIO REJÓN	142.00
			MERCEDES BARRERA	177.50
			SAN MARCOS NOCOH	92.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	117.00

SECCIÓN 31

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)



			COMISARÍA TIXCACAL	21.50
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL	117.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	21.50

SECCIÓN 32

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA TIXCACAL	21.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00

SECCIÓN 33

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZITYA	54.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL	34.00
			DZITYÁ POLÍGONO CHUBURNÁ	117.00
			FRACC. LAS AMERICAS MÉRIDA	242.00
			FRACC. REAL MONTEJO	412.00
			PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	284.00
			PERIFÉRICO PONIENTE	150.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	87.00

SECCIÓN 34

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	179.00
			NÚCLEO SODZIL	217.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	197.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II privada laureles	350.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III resid. Del mayab	400.00

SECCIÓN 35

	Tramo	Terreno
--	-------	---------



Calle	de calle	a calle	Colonia	Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHOLUL	79.00
			COMISARÍA TIXCUYTUN	39.00
			FRACC. CHOLUL	150.00
			FRACC. JALAPA	213.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	213.00
			GRANJAS CHOLUL	100.00
			GUADALUPE CHOLUL	24.00
			SANTA GERTRUDIS COPÓ	217.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	112.00

SECCIÓN 36

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	79.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	71.00

SECCIÓN 37

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA SUR	92.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	39.00
			COMISARÍA XMATKUIL	39.00
			GUADALUPANA	92.00
			JARDINES DE TAHZIBICHÉN	39.00
			LEONA VICARIO	92.00
			PLAN DE AYALA SUR	92.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	39.00

SECCIÓN 38

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZUNUNCAN	39.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00



SECCIÓN 39

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SANTA CRUZ PALOMEQUE	49.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	21.50

SECCIÓN 40

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHALMUCH	29.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	26.50

SECCIÓN 41

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CAUCEL	79.00
			FRACC. CIUDAD CAUCEL	123.00
			FRACC. GRAN SANTA FE	123.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	45.50

SECCIÓN 42

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHEUMAN	19.00
			COMISARÍA NOC-AC	19.00
			COMISARÍA SAN MATIAS COSGAYA	19.00
			COMISARÍA SIERRA PAPACAL	19.00
			COMISARÍA SUYTUNCHÉN	19.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00



SECCIÓN 43

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	21.50
			COMISARÍA KIKTEIL	21.50
			COMISARÍA KOMCHÉN	21.50
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	655.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	40.50

SECCIÓN 44

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SAC-NICTÉ	29.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	29.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	29.00
			COMISARÍA XCUNYA	29.00
			FRACC. MISNEBALAM	21.50
			FRACC. MISNEBALAM II	11.50
			FRACC. TAMANCHÉ	21.50
			COUNTRY CLUB SUBCONDOMINIO YVR4, YVR5, YVR8, YVR9, YVR 11, YVR12, YVR18	\$ 668.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	26.50

SECCIÓN 45

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHABLEKAL	39.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	39.00
			COMISARÍA XCANATÚN	39.00
			FRACC. CEIBA	668.00
			FRACC. CEIBA II	135.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	47.00



SECCIÓN 46

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SANTA MARIA CHI	21.50
			COMISARÍA SITPACH	29.00
			COMISARÍA YAXCHE CASARES	21.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00

SECCIÓN 47

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA ON-CAN	16.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00

SECCIÓN 48

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZOYAXCHE	19.00
			COMISARÍA HUNXECTAMAN	19.00
			COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP	19.00
			COMISARÍA SAN PEDRO CHIMAY	19.00
			COMISARÍA YAXNIC	19.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00

SECCIÓN 49

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA MOLAS	16.50
			COMISARÍA SAN JOSÉ TZAL	16.50
			COMISARÍA TEXAN CÁMARA	16.50
			FRACC. CHUNTUAK	13.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	14.00



SECCIÓN 50

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA PETAC	16.50
			COMISARÍA SAN ANTONIO TZACALÁ	16.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	16.50

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales que se especifican en la siguiente tabla:

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
CALLE 60	Avenida Cupules	Circuito colonias		\$910.00
	Circuito Colonias	Tecnológico		\$1,086.00
	Tecnológico	1-B (Gonzalo Guerrero)		\$952.00
	1-B (Gonzalo Guerrero)	C.U.M.		\$1,170.00
CIRCUITO COLONIAS	60 Norte	32		\$1,670.00
	Calle 32	28		\$2,550.00
	28	22 (México Oriente)		\$1,170.00
	22 (México Oriente)	17 (Av. Alemán)		\$810.00
	17 (Av. Alemán)	20 (Petkanché)	Avenida Alemán a Ex-Cohete	\$718.00
	20 (Petkanché)	65	Ex-Cohete a Plaza Oriente	\$647.00
	65	69	Plaza Oriente a Fuente Maya	\$555.00
	69	28	Fuente Maya a Estadio	\$547.00



			Kukulcán	
	28	42 Sur	Kukulcán a 42 Sur	\$405.00
	42 Sur	50 Sur		\$426.00
	50 Sur	60 Sur		\$426.00
	60 Sur	66 Sur		\$426.00
	66 Sur	Itzáes		\$476.00
	Itzáes	Jacinto Canek		\$405.00
	Jacinto Canek	I.M.S.S.- Juárez		\$451.00
	I.M.S.S.- Juárez	60 Norte	I.M.S.S.-Juarez a Enlace	\$1,115.00
AVE. JACINTO CANEK	Itzáes	Circuito Colonias		\$752.00
	Circuito Colonias	Periférico		\$610.00
AVE. ALEMÁN	Perez Ponce	26 (Alemán)		\$810.00
	26 (Alemán)	36 (Pinos)	Avenida Alemán a Avenida Yucatán	\$860.00
	36 (Pinos)	Periférico		\$647.00
33 AV. CUPULES	Montejo	60		\$2,130.00
CUPULES	60	72		\$1,052.00
	Reforma	Circuito Colonias		\$860.00

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
6 FELIPE CARRILLO PUERTO	17 (Ave. Alemán)	Circuito colonias		\$760.00
	Circuito Colonias	3 (Plaza Fiesta)		\$852.00
AVENIDA CORREA RACHO	3 (Plaza fiesta)	17 (Gasolinera)		\$1,294.00
	17 (Gasolinera)	14 (Bancarios)		\$868.00
	12 (Bancarios)	Periférico		\$905.00
MONTEJO	47	37		\$2,740.00



	37	Monumento a la Patria		\$3,550.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria a rieles del FF.CC.	\$3,050.00
	21 (Itzimná)	Fuente de Circuito Col.	Prolongación Montejo	\$2,000.00
	Fuente de Circuito Col.	49 (Villas La Hacienda)	Prolongación Montejo	\$3,760.00
	49 (Villas La Hacienda)	Paso a desnivel	Prolongación Montejo	\$4,510.00
58-A	33	Monumento a la Patria	San Fernando a crucero Itzimná	\$1,586.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria al crucero de Izimná.	\$1,000.00
25 (ITZIMNÁ)	58	60 Norte		\$768.00
33-A (AV. COLÓN)	Montejo	60		\$3,550.00
	60	Av. Reforma		\$2,004.00
21	Reforma	Itzáes	Av. Colón	\$1,586.00
56 DIAGONAL	Montejo	60 Norte	Av. Campo Deportivo	\$1,880.00
AV. PEREZ PONCE	Montejo	(Parque de Itzimná)		\$1,336.00
AV. REFORMA	Av. Cupules	35	Cupules a Monumento al Maestro	\$1,044.00
	35	47		\$618.00
50	Av. Alemán	37		\$936.00
	37	47		\$660.00
56	35	47		\$668.00
58	35	47		\$718.00
AVE. ITZAES	Av. Colón	59-A		\$1,010.00
	59-A	65		\$1,052.00
	65	77		\$910.00
	77	Periférico		\$676.00

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
AVE. 21 (Col. México)	60 Norte	32		\$1,520.00
	32	28		\$1,880.00



	28	8 o 22 México Oriente		\$1,115.00
	8 o 22 México Oriente	6 (Díaz Ordaz)		\$1,136.00
	6 (Díaz Ordaz)	Av. Yucatán		\$1,320.00
AVENIDA CAMPESTRE.	Av. 21 (Col. México)	Prolongación Montejo		\$1,670.00
AVENIDA 9 (VILLAS DEL SOL)	60 Norte	Prolongación Montejo		\$1,436.00
AVENIDA 49 (VILLAS LA HACIENDA)	Prolongación Montejo	Av. 52 (Benito Juárez)		\$1,670.00
	Av. 52 (Benito Juárez)	Av. 32		\$1,352.00
AVENIDA 37 (MONTEALBAN)	Avenida 32	24 (Montealban)		\$1,536.00
AVENIDA 18 (MONTECRISTO)	24 (Montealban)	14 (C. Comercio Norte)		\$1,565.00
AV. 18 (C. COMERCIO NORTE).	14 (C. Comercio Norte)	Monumento a las Haciendas		\$1,068.00

III.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera de periférico, se especifican en la siguiente tabla:

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	De calle	A calle		Valor Unitario por M2
PERIFÉRICO	Carretera Progreso Km. 32	Carretera Cholul Km. 25		\$ 630.00
PERIFÉRICO	Carretera Cholul Km. 25	Carretera Motul Km 24.5		\$ 400.00
PERIFÉRICO	Carretera Motul Km 24.5	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo Km. 20		\$ 345.00
PERIFÉRICO	Calle 7 de la Colonia	Carretera A Valladolid Km.		\$ 221.00



	Melchor Ocampo Km. 20	17.5		
PERIFÉRICO	Carretera A Valladolid Km. 17.5	Carretera Umán Km. 0		\$ 167.00
PERIFÉRICO	Carretera Umán Km. 0	Carretera Caucel Km. 40		\$ 248.00
PERIFÉRICO	Carretera Caucel Km. 40	Calle 21 Colonia Terranova Km. 35.5		\$ 225.00
PERIFÉRICO	Calle 21 Colonia Terranova Km. 35.5	Carretera Progreso Km. 32		\$ 400.00
Carretera a Cholul	Periférico	Carretera 22 de Cholul		\$ 150.00
Carretera a Motul	Periférico	Libramiento a Conkal		\$ 150.00
Carretera a Caucel	Periférico	Calle 56 del Fraccionamiento Gran Santa Fe		\$ 80.00
Carretera a Progreso	Periférico	Calle 13 de Xcanatún		\$ 350.00
Carretera a Dzitya	Carretera Mérida-Progreso	Calle 10 de la Comisaría de Dzitya.		\$ 350.00

La aplicación de los valores unitarios contenidos en esta fracción será a la superficie que resulte de multiplicar el frente del terreno, que se encuentre sobre el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera de periférico, hasta por los cien primeros metros del fondo; la superficie restante será valorada con el valor unitario de la sección catastral que corresponda al terreno.

IV.- Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su área privativa y sus pro indiviso de las áreas comunes, de acuerdo a la siguiente tabla:

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
Tipo Económico				
Ubicación Óptima				\$10,200.00



Ubicación Media				\$7,360.00
Ubicación Menor				\$4,350.00
Tipo Medio				
Ubicación Óptima				\$16,300.00
Ubicación Media				\$12,040.00
Ubicación Menor				\$7,360.00
Tipo Superior				
Ubicación Óptima				\$28,000.00
Ubicación Media				\$17,560.00
Ubicación Menor				\$12,540.00

V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona, que se expresan en la siguiente tabla:



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 23- Diciembre- 2011

CATEGORÍA	TIPO ARTÍCULO (ANEXO 2010)		TIPO MODERNO (ANEXO 2010)		LOCALIDADES COMERCIALES (ANEXO 2010)		MUNICIPAL		FACTORES POR ZONA	
	TIPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	DESCRIPCIÓN	TIPO	DESCRIPCIÓN
ELEMENTOS	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
INSTRUMENTOS	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
CARGOS	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
CATEGORÍA	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				
	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO				



VI.- Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

a) Los coeficientes de demérito que se podrán aplicar por la forma del terreno son los siguientes:

POR FRENTE		POR FONDO	
Frente ml	Factor	Veces por frente	Factor
8.0 ó más	1.00	3.0 ó menos	1.00
7.80 a 7.99	0.98	3.01 a 4.0	0.60
7.60 a 7.79	0.96	4.01 a 5.0	0.50
7.40 a 7.59	0.94	5.01 o mas	0.40
7.20 a 7.39	0.92	Nota: El demérito se aplicará clasificando el terreno de acuerdo a la división de su medida de fondo entre la correspondiente a su frente, obteniendo su posición en la tabla.	
7.00 a 7.19	0.90	<p>POR IRREGULARIDAD</p> <p>VALUACIÓN DE LOS PREDIOS IRREGULARES</p> <p>El valor del terreno de un predio irregular será la suma del valor del predio regular que pueda ser circunscrito en el mismo, mas la superficie restante valorada en el .50 del valor fijado para la calle de su ubicación.</p>	
6.80 a 6.99	0.88		
6.60 a 6.79	0.86		
6.40 a 6.59	0.84		
6.20 a 6.39	0.82		
6.00 a 6.19	0.80		
5.80 a 5.99	0.78		
5.60 a 5.79	0.76		
5.40 a 5.59	0.74		
5.20 a 5.39	0.72		
5.00 a 5.19	0.70		
Frente menor a 5.00 mantiene el factor 0.70			

b) Cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.80 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efectos en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha vialidad se encuentra pavimentada.

c) Cuando el predio presente una superficie de hondonada mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demérito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presente la irregularidad.



d) Los tablajes catastrales así como los predios urbanos ubicados en las secciones catastrales de la 31 a la 50, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50 respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000 metros cuadrados.

e) Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.20.

f) Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la Federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos a) y b) de esta fracción, no aplican en plazas comerciales ni en tablajes catastrales. El coeficiente de demérito señalado en el inciso c) no aplica en plazas comerciales.

De la tarifa

ARTICULO 45.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente,

TARIFA

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Factor s/ecx. L.I.
0.01	50,000.00	\$ -	0.00075
50,000.01	100,000.00	\$ 37.50	0.00100
100,000.01	200,000.00	\$ 87.50	0.00150
200,000.01	450,000.00	\$ 237.50	0.00200
450,000.01	800,000.00	\$ 737.50	0.00230
800,000.01	1,250,000.00	\$ 1,542.50	0.00260
1,250,000.01	1,800,000.00	\$ 2,712.50	0.00290
1,800,000.01	2,450,000.00	\$ 4,307.50	0.00320
2,450,000.01	3,200,000.00	\$ 6,387.50	0.00360
3,200,000.01	En adelante	\$ 9,087.50	0.00400

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a \$20.00, se considerará \$20.00. El resultado de la aplicación de la tarifa o el importe de \$20.00, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.



Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Del pago

Artículo 46.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 46-A.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la base Contraprestación

Artículo 47.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 45.



De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

Artículo 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la



contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.



Sección Segunda Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 52.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que



el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

Artículo 55.- No se causará el Impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, y en los casos siguientes:



I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa.

VII.- Se deroga.

De la base

Artículo 56.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública o perito valuador que se registre ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b) Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados en el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a) Valuador:



- b) Registro Municipal o cédula profesional
- c) Fecha de Avalúo
- d) Tipo de inmueble

II.- UBICACIÓN:

- a) Localidad
- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE GRÁFICO:

- a).-Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b).-Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV RESUMEN VALUATORIO

a) Terreno:

- a) Superficie Total M2
- b) Valor Unitario \$
- c) Valor del Terreno \$

b) construcción:

- a) Superficie Total M2
- b) Valor unitario \$
- c) Valor de la construcción\$
Valor Comercial \$ _____

V. UNIDAD CONDOMINAL:

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario \$
- c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales



observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

La Dirección del Catastro del Municipio de Mérida estará facultada para verificar la veracidad de la información contenida en los avalúos así como la correcta aplicación de la metodología y podrá solicitar aclaraciones al respecto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes de sanción.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal remitirá los avalúos que reciba a la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Vigencia de los avalúos

Artículo 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

De la tasa

Artículo 58.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa del 0.02, a la base señalada en el artículo 56 de esta Ley.

Del manifiesto a la autoridad

Artículo 59.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.



- VI.-** Identificación del inmueble.
- VII.-** Valor catastral vigente.
- VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato.
- IX.-** Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

La obligación de presentar la manifestación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se aplicará en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 55 de esta Ley.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos.

De los responsables solidarios

Artículo 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago



Artículo 61.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b) Se eleve a escritura pública.
- c) Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del “Municipio de Mérida, Yucatán”, o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán entregar en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.”

De la sanción

Artículo 62.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas**

De los sujetos

Artículo 63.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la



comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 29.

Del objeto

Artículo 64.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

Artículo 65.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

Artículo 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.06, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

Artículo 67.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el



Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Director de Finanzas y Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

CAPÍTULO II Derechos

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 69.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.



Artículo 70.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 71.- Derogado

Sección Segunda

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta Sección.

De los obligados solidarios

Artículo 73.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiere la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

De la clasificación

Artículo 74.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I.- Licencias de uso del suelo
- II.- Por el análisis de factibilidad de Uso de Suelo.
- III.- Trabajos de Construcción:



- a) Licencia para construcción.
- b) Licencia para demolición o desmantelamiento.
- c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.
- d) Licencia para construir bardas.
- e) Licencia para excavaciones.

- IV.- Constancia de terminación de obra.
- V.- Licencia de Urbanización.
- VI.- Constancia de factibilidad para división ó lotificación de predios.
- VII.- Validación de planos.
- VIII.- Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- IX.- Permisos de anuncios.
- X.- Visitas de inspección de fosas sépticas.
- XI.- Visitas de inspección
- XII.- Derogada.
- XIII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.
- XIV.- Revisión previa de proyecto.
- XV.- Constancia de Alineamiento.
- XVI.- Copia simple de documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XVII.- Oficio de factibilidad para suministro de energía eléctrica y oficio de información de bienes inmuebles.

De las bases

Artículo 75.- Derogado

De la clasificación de las construcciones

Artículo 76.- Derogado

De la Base y la Tarifa

Artículo 77.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 74 se pagarán conforme lo siguiente:



Concepto	Veces de Salario Mínimo	Unidad
I.- Licenciada de Uso del Suelo.		
a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 metros cuadrados.	50	Licencia
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	100	Licencia
c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	150	Licencia
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	200	Licencia
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m ² .	2	Licencia
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m ² hasta 100.00 m ² .	10	Licencia
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m ² hasta 500.00 m ²	25	Licencia
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m ² hasta 5,000.00 m ² .	50	Licencia
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m ²	100	Licencia
II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	10	Constancia
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	14	Constancia
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), i), j) y k) de esta fracción.	1	Constancia



d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	5	Constancia
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en la vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	0.10	Por aparato, caseta, o unidad.
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.	0.01	Metro lineal
h) Para la instalación de torre de comunicación	25	Por torre
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	35	Constancia
j) Para la instalación de circos.	5	Constancia
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	30	Constancia

Para los efectos del inciso d) de esta fracción se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos: Industrias, locales comerciales, centros comerciales, servicios medios, servicios de alto impacto, bodegas e infraestructura. Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida vigente.

III.- Constancia de Alineamiento	0.20	Metro Lineal
IV.-Trabajos de Construcción		
a) Licencia para Construcción		
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.12	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.13	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.15	Metro Cuadrado



4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.18	Metro Cuadrado
b) Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas	0.03	Metro Lineal
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública	1.25	Metro Lineal
d) Licencia para construir bardas	0.06	Metro Lineal
e) Licencia para excavaciones	0.10	Metro Cúbico
f) Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el inciso b) de esta fracción	0.09	Metro Cuadrado

Por la revocación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

V.- Constancia de Terminación de obra.		
a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.03	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.04	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.05	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	0.06	Metro Cuadrado
e) De excavación de zanjas en la vía pública	0.02	Metro Lineal
f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	0.03	Metro Cúbico
g) De demolición distinta a la de bardas.	0.02	Metro Cuadrado
VI.- Licencia de Urbanización	0.02	Metro Cuadrado de vía pública



VII.- Constancia de factibilidad para división ó lotificación de predios	1	Por predio resultante
VIII.- Validación de planos	0.25	Por plano
IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán	5	Constancia
X.- Permisos de anuncios		
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	1	Metro Cuadrado
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m2, a razón de:	0.75	Metro Cuadrado
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1) De 1 a 5 días naturales	0.15	Metro Cuadrado
2) De 1 a 10 días naturales	0.20	Metro Cuadrado
3) De 1 a 15 días naturales	0.30	Metro Cuadrado
4) De 1 a 30 días naturales	0.50	Metro Cuadrado
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público, a razón de:	2	Metro Cuadrado
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público, a razón de :	1.5	Metro Cuadrado
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.25	Por Día Autorizado
g) Se Deroga.		



h) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de:	2.5	Metro Cuadrado
i) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	2	Metro Cuadrado
j) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio, a razón de:	2.5	Por elemento publicitario
k) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de:	3	Por elemento publicitario
l) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de:	5	Por elemento publicitario
m) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos: 1) De 1 hasta 5 millares 2) Por millar adicional	1 0.10	
n) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de:	1.5	Metro Cuadrado
Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), h), i) y n) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.		

Cuando se cause y pague el derecho a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 97 no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

XI.- Visitas de inspección:		
a) De fosas sépticas: 1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	10	Visita



b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará: 1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad 2) Por cada metro cuadrado excedente		15.0 .0015
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará: 1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad 2) Por cada metro cuadrado excedente		15.0 .0015
XII.- Revisión previa de proyecto:		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio.	4.0	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	4.0	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	2.0	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio.	8.0	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2	3.0	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2.	6.0	Revisión
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	8.0	Revisión
XIII.- Derogada		
XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	2	Revisión



XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano. Con una superficie mayor de 2m²	1	Constancia
XVI.- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos:		
a) Por la segunda revisión	3	Constancia
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea.	5	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas.	10	Constancia
3.- De fraccionamiento de más de 5 hasta 20 Hectáreas.	15	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas.	20	Constancia
XVII.- Copia simple tamaño carta de licencias, constancias, recibos de pago o cualquier otra documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.	0.03	Hoja
XVIII.- Por la expedición del oficio de factibilidad para el suministro del servicio de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad.	2	Oficio
XIX.- Por la expedición del oficio de información del tipo de zona en la que se ubican los bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.	1	Oficio

De las exenciones



Artículo 78.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo, se estará exento del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción IV del artículo 74, en los siguientes casos:

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones III y IV del artículo 74, en los siguientes casos:

a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

b) – Derogada.

c).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

II.- No pagarán derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 74 de esta Sección, en los siguientes casos:

a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registran conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.

b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

III.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XV del artículo 77 que estén directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles de dominio público de la Federación o del Estado,



salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la facultad de disminuir la tarifa

Artículo 79.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos. Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.



Sección Tercera

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 80.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	Factor Salario Mínimo
I.- Derogado	
II.- Por reposición de licencia de funcionamiento	2.0
III.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	0.5
IV.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares	15.0
V.- Por copia certificada de la cédula de inscripción al Registro de Población Municipal	0.7

Artículo 81.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto	Veces Salario Mínimo
a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página.	0.03
b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja.	0.35
c) Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	1.0
d) Derogada.	



Artículo 81-A.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces Salario Mínimo
I.- Por ejemplar	0.11
II.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.50
b) Cada palabra adicional	0.03
c) Una plana	10.50
d) Media plana	5.50
e) Un cuarto de plana	3.00

Sección Cuarta Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

De la base



Artículo 83.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

Artículo 84.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

Vacuno 4 salarios mínimos

Porcino 2 salarios mínimos

Equino y Caprino 2 salarios mínimos

De la matanza fuera de los rastros públicos

Artículo 85.- El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

Artículo 86.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice "Abastos de Mérida", pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección en los términos del artículo 22 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Quinta De los Certificados y Constancias

Artículo 87.- Por la expedición de certificados o constancias de cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán



multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de su expedición:

Concepto		Veces de Salario Mínimo
I.-	Certificado de no adeudar impuesto predial	1.0
II.-	Certificado de vecindad	1.0
III.-	Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.0
IV.-	Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.	1.0
V.-	Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.	10.0
VI.-	Constancia anual de inscripción al Padrón de Proveedores.	6.0
VII.-	Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida.	1.0
VIII.-	Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida.	1.0
IX.-	Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el capítulo II del título segundo de esta Ley.	1.0

Artículo 87-A.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y IV del artículo 87 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Sexta **De los derechos por los servicios que presta** **la Dirección de Catastro del Municipio**

Artículo 88.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada



uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de solicitud:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio, oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación 0.3
- b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:
- c) Por cada copia tamaño cuatro cartas o menor: 2.0
- d) Por cada hoja simple tamaño carta de Libro de Parcela con datos registrales. 2.0
- e) Por cada copia mayor de cuatro cartas: 5.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

- a) Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios
- b) expedidos por la Dirección (tamaño carta) cada una: 0.5
- c) Planos tamaño doble carta, cada una: 0.6
- d) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: 2.2
- e) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno: 5.2
- f) Libro de Parcela con datos registrales. 3.0

III.- Por la expedición de oficio de:

- a) División (por cada parte): 0.5
- b) Unión:
 - 1. De 1 hasta 4 predios 3.0
 - 2. De 5 hasta 20 predios 5.0
 - 3. De 21 hasta 40 predios 7.0
 - 4. De 41 predios en adelante 10.0
- c) Urbanización catastral y cambio de nomenclatura: 1.0
- d) Cédulas catastrales (cada una):
 - 1.- Emitida en Ventanilla 4.5
- e) Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente: 1.5
- f) Constancia de información de bienes inmuebles:
 - 1.- Por predio: 1.5



2.- Por Propietario:

de 1 hasta 3 predios	1.5
de 4 hasta 10 predios	3.0
de 11 hasta 20 predios	5.0
de 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente.	

- g).- Certificado de no inscripción predial: 4.0
- h).- Inclusión por Omisión: -----2.0
- l).- Historial del Predio y su Valor -----1.5
- j).- Rectificación de medidas 4.0

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas:
1.0

- V.- Por la elaboración de planos:**
- a) Tamaño carta: 4.0
 - b) Hasta cuatro cartas: 7.0
 - a) Hasta 105 x 90 centímetros (Plotter) 20.0

VI.- Por cada diligencia de verificación:

- b) Para la factibilidad de división, urbanización catastral, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción, rectificación de medidas, medidas físicas de construcción, colindancias de predios, o marcajes 5.0
- c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental. 20.0

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:

- a) De terreno:

De hasta 400.00 m2	4.0
De 400.01 a 1,000.00m2	7.0



De 1,000.01 a 2,500.00m2	10.0
De 2,500.01 a 10,000.00m2	25.0
De 10,000.01m2 a 30,000 m2 , por m2	0.0040
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2	0.0026
De 120,000.01m2 a 150,000 m2, por m2	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0021

b) De construcción:

De hasta 50m2	0.00
De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente	0.014
De 250.01 m2 a 500 m2	7.0
De 500.01 m2 a 750	10.0
De 750.01 m2 a 1000 m2	14.0
De 1000.01 m2 en adelante, por m2	0.014

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios, que hayan cumplido con todos los requisitos legales que señalan las normas de la materia, se pagará una cuota equivalente al 40 por ciento de los derechos establecidos en el anterior inciso a) de esta fracción.

En el caso de que el particular haya realizado los trabajos de topografía del desarrollo inmobiliario, y lo presente a la Dirección de Catastro Municipal para su revisión, en lugar de aplicar las cuotas establecidas en el anterior inciso a) de esta fracción se cobrarán los siguientes conceptos a efectos de verificar la información contenida en el estudio topográfico:

a) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado-----0.081 por cada metro lineal.

b) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.)-----16.0 salarios.



En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

- a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.
- b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal.

Artículo 88-A.- El derecho al que se refiere el punto 1 inciso d) de la fracción III del artículo 88, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 40 m² y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales, considerando la fecha de expedición de la licencia de construcción.

Artículo 89.- Se deroga.

Artículo 90.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 91.- Los deslindes, las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 88, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

No causarán los derechos establecidos en este artículo, las divisiones hasta en dos partes, cuando el predio original no exceda de 400 metros cuadrados.

Artículo 92.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

Veces de salario mínimo

I.- Comercial:	1.5
II.- Habitacional:	1.0



Artículo 93.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

Artículo 94.- Otros servicios prestados por el Catastro Municipal.

- I.- Derogado
- II.- Derogado
- III.- Derogado
- IV.- Derogado
- V.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida:

a) Tamaño carta	5.0 salarios
b) Tamaño doble carta	9.0 salarios
c) Tamaño cuatro cartas	15.0 salarios
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	20.0 salarios
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	22.0 salarios
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	25.0 salarios
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	35.0 salarios

VI.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

a) Tamaño carta	4.0 salarios
b) Tamaño doble carta	8.0 salarios
c) Tamaño cuatro cartas	14.0 salarios
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	18.0 salarios
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	20.0 salarios
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	22.0 salarios
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	30.0 salarios

VII.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) por cada punto posicionando geográficamente. 16.0

VIII.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública -----10.0



IX.- Plano del municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto. 5.0 salarios

X.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción. -----0.1 salarios

XI.- Por revisión y validación en línea (vía internet) de planos de división, unión, régimen de condominio, de mejora, cambio de nomenclatura, rectificación de medidas, de urbanización o de factibilidad de división, por cada plano-----
0.27 salarios.

Sección Séptima

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Publico del Patrimonio Municipal

De los sujetos

Artículo 95.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

Cuando el uso o aprovechamiento del bien del dominio público del patrimonio municipal, sea distinto a la prestación de un servicio público de los que le corresponden al Municipio, se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

De la base

Artículo 96.- La base para determinar el importe de estos derechos será el número de metros cuadrados usados y aprovechados por la persona obligada al pago.



De la tasa y del pago

Artículo 97.- Los derechos establecidos en esta sección, serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 salarios mínimos, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 salarios mínimos.
- b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 salarios mínimos por metro cuadrado.
- c) Para la instalación de mobiliario urbano, distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 salarios mínimos por metro cuadrado o fracción de este.
- d) Para la instalación de mobiliario urbano, distinto a los señalados en los incisos b) y c) de esta fracción, cuyo uso no requiera el pago de una contraprestación: 0.00 salarios mínimos.
- e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 10.0 salarios mínimos por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano, entre otros, las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.27 salario mínimo por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

III.- Por el uso de espacios ubicados en bienes de dominio público destinados a la compraventa de vehículos, se pagará una cuota diaria equivalente a 0.077 salarios mínimos por metro cuadrado.



Excepto por el derecho contenido en la fracción III, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b), c) y d) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 98.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada. Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de un salario mínimo por día.



Artículo 98-A.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

De las obligaciones de terceros

Artículo 99.- Derogado

Sección Octava Derechos por el Servicios Público de Panteones

Artículo 100.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano a solicitud de particular, por día. 4.0 salarios

II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de 6.2 salarios

III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años, dentro de los panteones públicos municipales:

a) Xoclán, General y Chuburná se pagará:

1.- Bóveda chica	4.65 salarios
2.- Bóveda grande	10.65 salarios
3.- Bóveda grande doble	15.0 salarios

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.- Bóveda grande	17.0 salarios
-------------------	---------------

IV.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:



a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

1	Osario o Cripta mural	5.7 salarios
2	Bóveda chica	23.7 salarios
3	Bóveda grande	59.4 salarios
4	Bóveda grande doble	95.0 salarios
5	Cripta en la capilla de Xoclán	21.4 salarios

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.-	Bóveda grande	102.1 salarios
2.-	Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado	6.0 salarios

c) Comisaría y subcomisarías 0.0 salarios

V.- Por otorgar el derecho de uso a perpetuidad, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

1.-	Osario o Cripta mural	9.0 salarios
2.-	Bóveda chica	35.0 salarios
3.-	Bóveda grande	90.0 salarios
4.-	Bóveda grande doble	142.0 salarios
5.-	Cripta en la capilla de Xoclán	32.0 salarios
6.-	Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado	6.0 salarios

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:



- 1.- Bóveda grande 153.0 salarios
- 2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado 8.0 salarios

VI.- Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Mérida, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

VII.- Cuando se trate de inhumaciones o exhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

VIII.- Por el servicio de inhumación o exhumación:

- a) En la ciudad de Mérida 2.4 salarios
- b) En las comisarías y subcomisarias del Municipio de Mérida 1.2 salarios

IX.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial. 3.5 salarios

X.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados. 3.5 salarios

XI.- Por el permiso temporal para establecer puestos semi-fijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día. 1.0 salarios

XII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado. 400 salarios

XIII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. 400 salarios

Artículo 101.- Por servicios funerarios se pagarán los derechos que establecen a continuación:



I.- Por los servicios prestados en Xoclán:

- a) Velación 4.0 salarios
- b) Ambulancia 3.6 salarios
- c) Carroza 8.3 salarios
- d) Preparación 2.4 salarios
- e).- Cremación y disposición de cenizas:

- 1) Adulto (uso de ataúd y entrega en urna) 69.3 salarios
- 2) Niño (uso de ataúd y entrega en urna) 37.1 salarios
- 3) Restos áridos (entrega en urna) 29.7 salarios
- 4) Órganos humanos (entrega en urna) 35.3 salarios

II.- Por el uso de la sala de embalsamamiento: 3 salarios

III.- Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 salarios más 0.1 salarios por kilómetro recorrido.

Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 salarios más 0.2 salarios por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción, se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

IV.- Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:

- a) Adulto 54.6 salarios
- b) Niño 28.5 salarios
- c) Restos áridos: 21.4 salarios
- d) Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos. 25.0 salarios

Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar al Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en esta fracción.



De la reducción de las cuotas

Artículo 101-A.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 101 de esta sección, en el caso de personas de escasos recursos.

El Director de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida.

Sección Novena Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 102.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida.

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mérida. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 104.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de



octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 105.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 104 en su primer párrafo.

Artículo 106.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 107.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima **Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos**

Artículo 108.- Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base en el salario mínimo por cada licencia.

Artículo 109.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200



I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	12.5
III.- Supermercado:	50
IV.- Minisuper:	37.5
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	50
VI.- Restaurante de primera "A":	81.25
VII.- Restaurante de primera "B":	62.5
VIII.- Restaurante de primera "C":	50
IX.- Restaurante de segunda "A":	43.75
X.- Restaurante de segunda "B":	37.5
XI.- Restaurante de segunda "C":	31.25
XII.- Cantina y bar:	31.25
XIII.- Cabaret y centro nocturno:	156.25
XIV.- Discotecas:	125
XV.- Salón de baile	31.25

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 de esta Ley, el pago del derecho correspondiente para los establecimientos cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será proporcional para lo cual se tomará en cuenta el número de meses contados a partir del en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal

a).- En caso de apertura, se tomara en cuenta el número de meses contados a partir de aquel en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal;

b).- En caso de revalidación, se contará el número de meses a partir de aquel que corresponda al siguiente del mes de vencimiento de la licencia anterior, y hasta el mes en que termine la vigencia de la nueva licencia.

El importe proporcional del derecho a pagar, se obtendrá de dividir el derecho correspondiente entre el número de meses que dure el período constitucional de la Administración Municipal de que se trate, y, multiplicarlo por el número de meses que resulte de acuerdo con alguno de los dos incisos que anteceden, según el caso.



Sección Décima Primera
Derechos por el uso de Centros de Acopio de residuos sólidos no peligrosos propiedad el Municipio

Artículo 112 .- Derogado

Sección Décima Segunda
Derechos por el uso de Vertederos

Artículo 113.- Por el uso de los vertederos de aguas negras y residuos, de las lagunas de oxidación o planta de tratamiento de aguas residuales, propiedad del Municipio, se pagará el siguiente derecho:

CONCEPTO

TARIFA

Por la recepción de aguas residuales en el sitio de tratamiento de aguas residuales:

.20 Salarios por metro cúbico

Sección Décima Tercera
Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 114.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 115.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de



permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 116.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos salarios mínimos.
- b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a un salario mínimo.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.
- b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho salarios mínimos.
- c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) ó c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo,



el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 117.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima Cuarta **Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa**

Artículo 118.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 119.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 120.- Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.- Automóviles, camiones y camionetas

Por los primeros 10 días:	0.93 salarios por día
Por los siguientes días:	0.21 salarios por día

2.- Trailers y equipo pesado 1.54 salarios por día

3.- Motocicletas y triciclos

Por los primeros 10 días:	0.24 salarios por día
Por los siguientes días:	0.048 salarios por día

4.- Bicicletas



Por los primeros 10 días:	0.095 salarios por día
Por los siguientes días:	0.072 salarios por día
5.- Carruajes, carretas y carretones de mano	0.072 salarios por día
6.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.12 salarios por día

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóviles, motociclistas y camionetas	5.94 salarios
2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses	11.88 salarios

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 18.76 salarios

Artículo 121.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Quinta
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos,
propiedad del Municipio.

Artículo 122.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicletas	\$ 5.00 por hora
II.- Por automóviles o camionetas	\$ 8.00 por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga.	\$15.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

Artículo 123.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de \$3.00 pesos.



Sección Décima Sexta Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

Artículo 124.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servilimpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1o. de Octubre de 1986.

Artículo 125.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

Tipo	Sub-tipo	Tarifa mensual en pesos
Zona residencial	Alta	58.30
Zona residencial	Media	50.60
Zona media	Alta	36.30
Zona media	Media	30.80
Zona media	Baja	25.30
Zona popular	Alta	22.00
Zona popular	Media	18.70
Zona popular	Baja	15.40
Fraccionamiento popular	Alta	22.00
Fraccionamiento popular	Media	18.70
Zona marginada		0.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 16.45 pesos por tambor.

Artículo 126.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.



Los usuarios de los servicios señalados en esta Sección, que no tengan adeudos de meses anterior, gozarán de los bonificaciones siguientes, según les corresponda:

- a) Los usuarios de los servicios recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen doméstico que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 125 correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso.
- b) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa de consumo ordinario correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

Para los efectos del inciso b) de este artículo, se considerará como tarifa de consumo ordinario el importe total que resulte de aplicar la tarifa señalada en el último párrafo del artículo 125 por el número de tambores de residuos sólidos de origen comercial generados por el usuario en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago señalado en ese inciso. Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo diario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de tambores que excedieron al número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

Sección Décima Séptima

Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural.

Artículo 127.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente Sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.



Artículo 128.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

- a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1.2 de salario mínimo por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.
- b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a 0.50 de salario mínimo por metro cuadrado por día.

Artículo 129.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 salarios mínimos.

Artículo 129-A.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Octava

De los Derechos por el Servicio de Agua Potable

Artículo 129-B.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 129-C.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.

Artículo 129-D.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:



- I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
- II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
- III. Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.
- IV.- Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

Artículo 129-E Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	12 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0.00 pesos	1.40 pesos

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	38.50 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0.0 esos	1.91 pesos

c) Para el caso de consumo para uso doméstico en fraccionamientos ubicados en comisarías,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base (pesos)	Cuota por metro cúbico (pesos)
Inferior	Superior		
0	3	52.00	0.00
4	10	56.00	0.00
11	15	60.00	0.00
16	20	62.50	0.00
21	40	0.00	3.83



41	60	0.00	3.98
61	80	0.00	4.66
81	100	0.00	4.96
101	150	0.00	6.16
151	200	0.00	6.46
201	300	0.00	8.11
301	400	0.00	9.17
401	600	0.00	9.77
601	9999999	0.00	10.07

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagara una cuota mensual de 11 pesos.

III. Por la contratación para la conexión de toma de agua, se pagara una cuota de 250 pesos.

En aquellos casos en los que no se haya instalado el aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable, se pagará una cuota fija mensual de 11 pesos.

Artículo 129-E BIS.- La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período

Artículo 129-F.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Cuando el Municipio de Mérida realice la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio de agua potable a que se hizo acreedor el usuario que adeudó las cuotas establecidas en el artículo 129-E, el usuario deberá pagar una cuota de 110 pesos por concepto de reconexión.

Sección Décima Novena Derechos por los Servicios de la Central de Abasto

De los sujetos

Artículo 129-G.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización,



entrega o almacenamiento de productos, o prestación de servicios, en la central de abasto de Mérida.

Del objeto

Artículo 129-H.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de central de abasto, que proporcione la Administración Pública Municipal, a través de alguna dependencia u organismo descentralizado o paramunicipal.

Por el servicio de administración de central de abasto se entenderá, la asignación de lugares o espacios para la instalación de lugares fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, de entrada de vehículos, y otros relacionados con la operación y funcionamiento de las áreas e instalaciones de uso común.

Los ingresos que se obtengan por los servicios señalados en esta Sección, serán administrados por el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado “Central de Abasto de Mérida”, en los términos del Decreto Número 526 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de Enero de 1982.

De la base y cuotas

Artículo 129-I.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada vehículo que entre con carga a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, se pagará por concepto de acceso las siguientes cuotas, con base al número de ejes y capacidad del mismo, incluyendo en su caso el remolque o semiremolque que arrastre:

- a) De dos ejes, de hasta 3 toneladas 30.00 pesos
- b) De dos ejes, de más de 3 toneladas 80.00 pesos
- c) De tres ejes 110.00 pesos
- d) De más de tres ejes 220.00 pesos

II.- Por cada día de uso de andén para la exhibición o venta de productos, por cada área de frente a la bodega, de hasta 4 metros lineales: 20.00 pesos

III.- Por cada 4 metros de frente de bodega, por concepto de mantenimiento



y limpieza de las áreas e instalaciones de uso común, por mes:

Cuando derivado de la aplicación de esta fracción III resulte un importe mayor a 1,100 pesos por mes, el derecho se considerará causado hasta por 1,100 pesos.

90.00 pesos

Del pago

Artículo 129-J.- Las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 129-I, deberán ser pagadas previamente a la entrada del vehículo a las instalaciones de la central de abasto de Mérida.

En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 129-I, las cuotas deberán ser pagadas en forma diaria a más tardar en el día al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 129-I, deberán ser cubiertas en forma mensual dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cual correspondan.

No se causarán actualización ni recargos sobre las cuotas a que se refiere el artículo 129-I.

Sección Vigésima De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso

Artículo 129-K.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Mérida y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mérida para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de bienes inmuebles en el Municipio de Mérida.

Artículo 129-L.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Mérida.

Artículo 129-M.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 salarios mínimos por cada metro cuadrado de la



superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

Sección Vigésima Primera

De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil

Artículo 129-N.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios, propietarios o cualquier otra persona que por disposición de las normas en materia de Protección Civil requiera de la prestación de servicios de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 129-O.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil por concepto de:

I.- Inspección, evaluación y emisión del dictamen de planes de emergencias y programas internos de Protección Civil de inmuebles;

II.- Constancias de cumplimiento en materia de Protección Civil para la realización de espectáculos públicos, y

III.- Servicios de supervisión, evaluación y emisión de la Constancia del desarrollo de simulacros en materia de Protección Civil.

Artículo 129-P.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la inspección, evaluación y emisión del dictamen del plan de emergencias de Protección Civil de los inmuebles en los que de acuerdo a la naturaleza de su uso y destino reciban una afluencia habitual menor de 25 personas: 3 salarios mínimos.

II.- Por la inspección, evaluación y emisión del dictamen de programas internos de Protección Civil de los inmuebles en los que de acuerdo a la naturaleza de su uso y destino reciban una afluencia habitual de más de 25 personas, o que por su giro y actividad representen algún riesgo para la población:

- a) Cuando se trate de un Programa Interno de Protección Civil de hasta 100 personas.
6 salarios mínimos.
- b) Cuando se trate de un Programa Interno de Protección Civil de 101 a 500 personas.
8 salarios mínimos.



- c) Cuando se trate de un Programa Interno de Protección Civil mayor a 500 personas.
10 salarios mínimos.

III.- Por la entrega de la constancia de cumplimiento en materia de Protección Civil y supervisión para la realización de espectáculos públicos:

- a) Cuando el aforo a dicho espectáculo sea menor a 500 personas.
4 salarios mínimos.
- b) Cuando el aforo a dicho espectáculo sea de 501 a 5,000 personas.
6 salarios mínimos.
- c) Cuando el aforo a dicho espectáculo sea de 5001 a 10,000 personas.
8 salarios mínimos.
- d) Cuando el aforo a dicho espectáculo sea de 10,001 a 20,000 personas.
20 salarios mínimos.
- e) Cuando el aforo a dicho espectáculo sea mayor a 20,000 personas.
30 salarios mínimos.

IV.- Por los servicios de supervisión, evaluación y emisión de la Constancia del desarrollo de simulacros en materia de Protección Civil:

- a) Cuando se trate de un inmueble cuya afluencia fuere de 25 a 100 personas.
3 salarios mínimos.
- b) Cuando se tratara de un inmueble cuya afluencia sea mayor a 100 personas.
6 salarios mínimos.

Artículo 129 Q.- Estarán exentos del pago de los derechos que se establecen en el artículo 129-P, los servicios que se presten a las entidades públicas de la Federación, estados y municipios.

Cuando los espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales o de beneficencia, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas señaladas en la fracción III del artículo 129-P, previo dictamen que realice para tal efecto la Dirección de Gobernación.

CAPÍTULO III

Contribuciones Especiales

Sección Única

Contribuciones por Mejoras



De los sujetos

Artículo 130.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

Artículo 131.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

Artículo 132.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria



Artículo 133.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

Artículo 134.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de linderos de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: ç

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 130, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 130 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.



En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

Artículo 135.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

Artículo 136.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

Artículo 137.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.



Tasa

Artículo 138.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

Artículo 139.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

Artículo 140.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

Artículo 141.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 79.

Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPÍTULO IV De los Productos

Sección Única



Generalidades

De la clasificación

Artículo 142.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

Para el caso a que se refiere esta fracción el importe de la contraprestación, tratándose de bienes inmuebles, no podrá ser menor a la que se establece en el caso de derechos en el artículo 97 de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción el Cabildo acordará el procedimiento respectivo para establecer la contraprestación que corresponderá cubrir al particular por el aprovechamiento especial del bien inmueble.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

De los arrendamientos y las ventas



Artículo 143.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

Artículo 144.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

Artículo 145.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

De la venta de formas oficiales

Artículo 148.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0
salarios.

II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40
salarios.

De los daños

Artículo 149.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al



peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

CAPÍTULO V

Aprovechamientos

Sección Única Aprovechamientos

Multas Federales No Fiscales

Artículo 150.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De la clasificación

Artículo 150-A.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos Diversos.

De los honorarios por notificación

Artículo 150-B.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no



satisfechas dentro de los plazos legales; se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 150-C.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I Ordenamiento Aplicable

Artículo 151.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.



Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 152.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal. Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 153.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos de avalúo.
- f) Gastos de investigaciones.
- g) Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h) Gastos devengados por concepto de escrituración.



- i) Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 154.- Los gastos señalados en los artículos 152 y 153 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

Artículo 155.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 152 y 153 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 152, corresponderá a los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de ejecución.
- .07 Cajeros.

- .04 Departamento de Contabilidad.
- .85 Empleados del Departamento de ejecución.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera créditos fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de Ejecución.
- .40 Empleados del Departamento de ejecución.
- .45 Empleados del Departamento Generador.

Artículo 156.- Los ingresos mencionados en los artículos 152 y 153, serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.



CAPÍTULO II **De las Infracciones y Multas**

Sección Primera **Generalidades**

Artículo 157.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda **De los responsables**

Artículo 158.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 159.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.



Sección Tercera De las infracciones y sanciones

Artículo 160.- Son infracciones:

- a) No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
- b) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c) La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley.
- d) No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- e) La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f) La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g) La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 29 de esta Ley.
- i) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- j) Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 161.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 160, se hará acreedor de las siguientes sanciones:



- I.- Multa de 10 a 15 salarios mínimos, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- II.- Multa de 25 a 30 salarios mínimos, a la establecida en el inciso f).
- III.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso b).
- IV.- Multa de 150 a 170 salarios mínimos, a la establecida en el inciso g).
- V.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso i) y j).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 160 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, o el Subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de ese mismo mes.

TERCERO.- Hasta en tanto la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida no inicie sus funciones, lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, será aplicable a las cédulas que emita la Dirección General del Catastro del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIO DIP. ABOG. PEDRO BARTOLOMÉ CASTILLO SALAZAR.- SECRETARIO DIP. LIC. JOSÉ JACINTO SOSA NOVELO.- RÚBRICAS."

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO



DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida,
publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 19 de
diciembre de 2007, en vigor a partir de 1º. de enero 2008

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTICULO SEGUNDO.- Los avalúos que se practiquen para efectos del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio 2008 deberán contener la información necesaria a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 56.

Durante el período comprendido del 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio 2008 se aceptarán los avalúos practicados con anterioridad al 1 de enero de 2008, siempre y cuando se encuentren vigentes en los términos del artículo 57, en dicho caso el resumen valuatorio podrá contener únicamente las características a que se refiere el texto del artículo 56 vigente al 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTICULO CUARTO.- Si durante el ejercicio fiscal 2008 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTICULO QUINTO.- Durante los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, se les otorga un estímulo a los contribuyentes del impuesto predial, que lo causen conforme a la base del valor catastral, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes para el año 2008.

II.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes durante el año 2007.

III.- Si el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo no excede de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2008 a diciembre 2010, el valor determinado conforme a la fracción II. En caso de que el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo exceda de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2008 a diciembre 2010, el valor determinado conforme a la fracción I.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2008, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:



Mes en el que se anualidad	paga el equivalente a una	Factor de bonificación
Enero		0.12
Febrero		0.10
Marzo		0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2008.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En materia de impuesto predial, se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial causado en los períodos comprendidos de enero 2008 a diciembre 2010, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el ejercicio 2008 y se encuentre cubierto en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el período de Diciembre 2007; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles que se encuentren sin uso, al menos durante los seis meses inmediatos anteriores consecutivos, o en estado de abandono, y que dichos trabajos recuperen la habitabilidad de dicho bien, y

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los señalados como monumentos históricos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo transitorio se entenderá por:

I.- Acreditamiento, el restar del impuesto causado en el mes que corresponda un importe igual de la inversión; la diferencia resultante entre el impuesto causado y el acreditamiento derivado del estímulo, en caso de que éste fuere menor, deberá ser pagada. La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor del monto de la inversión a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.;

II.- Rescate, la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

III.- Consolidación, cuando se devuelve la estabilidad a partir de lo existente;

IV Restauración, cuando se reincorpora algún elemento original, o con características similares al original; y

V.- Integración al contexto, cuando se lleve a cabo un proyecto que permita incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

VI.- Rehabilitación integral, el conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen aprobatorio en el cual se determine el importe de la inversión en los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá un acuerdo por medio del cual se establezcan los requisitos que deban cubrirse, para considerarse la inversión como realizable en los trabajos de rescate, consolidación, restauración, integración al contexto, o rehabilitación integral.

Una vez concluidos los trabajos señalados en el proyecto aprobatorio, el contribuyente obtendrá constancia de ello emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano. Con en base los importes señalados en dicha constancia podrá aplicarse el estímulo a que se refiere este artículo.



De no concluirse en su totalidad los trabajos determinados en el proyecto por el cual se obtuvo dictamen en los plazos que el mismo señale, se considerará que el contribuyente ha perdido los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente ley.



**Disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida,
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 27 de
diciembre de 2008, en vigor a partir de 1º. de enero 2009**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 24; 28 fracción I; se reforma y adiciona el artículo 29; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 55; la denominación del apartado octavo de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo; se adiciona un tercer párrafo al artículo 59 pasando el actual tercer párrafo a ser el cuarto; se reforma la fracción II, se deroga la fracción XII y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 74; se reforma, adiciona y deroga el artículo 77; se reforma la fracción I, y se deroga su inciso b), y se adiciona una fracción III al artículo 78; se reforma el artículo 80; se deroga el inciso d) del artículo 81; se reforman los incisos c) y d), de la fracción III, la fracción VI y su inciso a), el inciso b) del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 88; el artículo 88-A; se reforman las fracciones V, VII y VIII del artículo 94; se reforma el artículo 97; se reforma, deroga y adiciona el artículo 100; el último párrafo de la fracción IV del artículo 101; el artículo 101-A; se reforman los artículos 102; 103; 104; 105; 106; 107; 126; se reforma la denominación de la Sección Décima Octava del Capítulo II del Título Segundo; se reforma el artículo 129 B y 129 C; se adiciona la fracción IV del artículo 129-D; se reforma la fracción I del artículo 129-E; se adiciona el artículo 129-E Bis; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción I del artículo 129-I; se reforma el inciso a) del artículo 160 y se adiciona un ultimo párrafo al artículo 161, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2009, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTICULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2009 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO- Para el ejercicio fiscal 2009, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se equivalente a anualidad	paga una	el	Factor de bonificación
Enero			0.15
Febrero			0.10
Marzo			0.08



Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- En materia de impuesto predial, se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial causado en los períodos comprendidos de enero 2009 a junio 2010, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el ejercicio 2009 y se encuentre cubierto en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el período de Diciembre 2008; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles que se encuentren sin uso, al menos durante los seis meses inmediatos anteriores consecutivos, o en estado de abandono, y que dichos trabajos recuperen la habitabilidad de dicho bien, y

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los señalados como monumentos históricos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

I.- Acreditamiento, el restar del impuesto causado en el mes que corresponda un importe igual de la inversión; la diferencia resultante entre el impuesto causado y el acreditamiento derivado del estímulo, en caso de que éste fuere menor, deberá ser pagada. La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor del monto de la inversión a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.;

II.- Rescate, la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

III.- Consolidación, cuando se devuelve la estabilidad a partir de lo existente;

IV Restauración, cuando se reincorpora algún elemento original, o con características similares a la original; y

V.- Integración al contexto, cuando se lleve a cabo un proyecto que permita incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

VI.- Rehabilitación integral, el conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen aprobatorio en el cual se determine el importe de la inversión en los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá un acuerdo por medio del cual se establezcan los requisitos que deban cubrirse, para considerarse la inversión como realizable en los trabajos de rescate, consolidación, restauración, integración al contexto, o rehabilitación integral.

Una vez concluidos los trabajos señalados en el proyecto aprobatorio, el contribuyente obtendrá constancia de ello emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano. Con en base los importes señalados en dicha constancia podrá aplicarse el estímulo a que se refiere este artículo.

De no concluirse en su totalidad los trabajos determinados en el proyecto por el cual se obtuvo dictamen en los plazos que el mismo señale, se considerará que el contribuyente ha perdido los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.



ARTICULO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal 2009, se otorga un estímulo fiscal consistente en que no se causará el Impuesto sobre adquisición de Inmuebles en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de cincuenta y cinco metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía y agua. Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTICULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2009, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ochocientas veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, y que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el ejercicio fiscal 2009, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cinco mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía y agua, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016. . Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente Ley.



**Disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida,
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 30 de
diciembre de 2009, en vigor a partir de 1º. de enero 2010**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforma el tercer párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 66; se reforman los incisos c) y h) y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II, dos párrafos a la fracción IV, los incisos f) y g) a la fracción V, se reforma el inciso b) y se deroga el inciso g) de la fracción X, se reforma el inciso c) adicionándole los apartados 1, 2 y 3, y se adiciona el inciso d) con los apartados 1 y 2 a la fracción XI del artículo 77; se reforma el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II y el inciso c) de la fracción V del artículo 88; se reforma la fracción V y sus incisos b) y d) y se le adicionan las incisos e), f) y g) a la misma fracción, se reforman los incisos b) y d) y se adicionan los incisos e), f) y g) a la fracción VI del artículo 94; se reforma el primer y tercer párrafos del artículo 97; se reforman el artículo 125; se adiciona al Título Segundo en su Capítulo II una Sección Vigésima denominada “De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso” conteniendo los artículos 129 K, 129 L y 129 M; se reforma el primer párrafo del artículo 150-B; se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II al artículo 158; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para que quede en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2010 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2010, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2010.



ARTÍCULO QUINTO.- En materia de impuesto predial, se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros “A”, “B-1”, “B-2”, “B-3” y “B-4” de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que corresponda por los períodos comprendidos de enero 2010 a diciembre 2010, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el ejercicio 2010 y se encuentre cubierto en su totalidad el impuesto predial causado hasta por el período de Diciembre de 2009 al momento de solicitar el dictamen señalado en este artículo; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda a los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión en los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. A dicha solicitud se deberá anexar el recibo oficial o documento que compruebe de manera fehaciente que por el inmueble en cuestión, está pagado el impuesto predial causado hasta por el mes de diciembre de 2009, y contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, tipo de trabajo así como el plazo de inicio y conclusión de los trabajos que se realizarán.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán



los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos señalados en el proyecto de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro del período de vigencia señalado en este artículo, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior. Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1.- Determinará el importe del impuesto correspondiente a los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2010.

2.- Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3.- Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalado en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4.- Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto correspondiente a los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010, y deberá realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo.

En caso de que en los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

De no concluirse en su totalidad los trabajos determinados en el dictamen en los plazos y cumplido con los requisitos que el mismo señale, se considerará que el contribuyente ha perdido los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.



En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal consistente en que no se causará el Impuesto sobre adquisición de Inmuebles en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de cincuenta y cinco metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía y agua. Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ochocientas veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, y que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cinco mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía y agua, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016. Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTÍCULO NOVENO.- Si durante el ejercicio fiscal 2010 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente ley.



**Disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida,
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 22 de
diciembre de 2010, en vigor a partir de 1º. de enero 2011**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 29; se reforman las secciones 27, 28 y 44 de la fracción I y las fracciones II, III, IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 44; se reforma el segundo párrafo del artículo 46; se deroga la fracción VII del artículo 55; se deroga el último párrafo del artículo 59; se reforma el segundo y tercer párrafos del artículo 61; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 74; se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 77; se reforman las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 87; se adiciona el artículo 87-A; se adiciona un segundo y tercer párrafos a la fracción VII del artículo 88; se adiciona la fracción XI al artículo 94; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 97; se reforma el último párrafo del artículo 111; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 122; se reforma el artículo 123; se adiciona al Título Segundo en su Capítulo II una Sección Vigésima Primera denominada "De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil" conteniendo los artículos del 129-N al 129-Q y se reforma el artículo 148; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2011 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2011.



ARTÍCULO QUINTO.- El contribuyente que haya obtenido la bonificación señalada en el artículo inmediato anterior, gozará de una bonificación adicional respecto al impuesto predial base valor catastral, siempre y cuando haya pagado dicho impuesto correspondiente a la anualidad del 2009 y a la del 2010 durante los meses de enero, febrero o marzo de cada uno de esos años, respectivamente, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación adicional
Enero	0.05
Febrero	0.03
Marzo	0.02

El factor que corresponda se aplicará sobre la cantidad que resulte de conformidad con lo que dispone el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que adeuden el impuesto predial sobre la base del valor catastral, podrán obtener un estímulo fiscal consistente en la bonificación del 0.10 sobre la cantidad no pagada que de dicho impuesto se determine hasta por el mes de diciembre de 2010, siempre y cuando paguen dicha cantidad así como el importe correspondiente a la anualidad del año 2011, en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero o marzo del ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2011, se les otorga un estímulo a los contribuyentes del impuesto predial, que lo causen conforme a la base del valor catastral, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes para el año 2011.

II.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes durante el año 2007.

III.- Si el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo no excede de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero a diciembre de 2011, el valor determinado conforme a la fracción II. En caso de que el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo exceda de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero a diciembre de 2011, el valor determinado conforme a la fracción I.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados durante el año 2011 y concluidos a más tardar en agosto 2012; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.



II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2012, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno, y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia



señalada en el párrafo anterior. Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2012.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2012 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO NOVENO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2011, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:



- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2010.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2011, en materia de Impuesto sobre adquisición de inmuebles, los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, quedarán eximidos de presentar el manifiesto por escrito que impone el artículo 59, y el resumen valuatorio a que se refiere el artículo 56, ambos de esta Ley, siempre y cuando realice el pago de dicho impuesto mediante el uso de aplicación en internet, y utilice el programa electrónico que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal contenido en el portal de internet con la dirección electrónica www.merida.gob.mx, para proporcionar la información correspondiente de las operaciones de adquisición de dominio de bienes inmuebles, la que será cuando menos la siguiente:

1. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes del fedatario público así como el número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y el cargo que ostenta;
2. Firma del fedatario público;
3. Nombre y domicilio del enajenante y el adquirente;
4. Fecha y lugar en la que se firmó la escritura, acto o contrato por el que se adquiera la propiedad o dominio de un inmueble de conformidad con esta Ley;
5. Número de escritura o del acto o contrato por el que se adquiera la propiedad o dominio de un inmueble de conformidad con esta Ley;



6. Datos de identificación del Inmueble;
7. Valor catastral vigente;
8. Valor de la operación consignada en el contrato;
9. Valor del Avalúo Pericial;
10. Liquidación del Impuesto;
11. Nombre del perito valuador;
12. Número de Cédula Profesional, o registro municipal;
13. Fecha del avalúo;
14. Superficie y valor unitario del terreno y de la construcción;
15. En el caso de ser unidad condominal la superficie del área privativa y valor unitario de la misma.

Para proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán utilizar su Clave de Identificación Electrónica Municipal que deberá ser solicitada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; una vez obtenida, el uso de esa clave constituye ante la Dirección la firma autógrafa del fedatario público o de la persona que tenga funciones notariales, y producirá los mismo efectos, y tendrán la misma responsabilidad de lo manifestado, como si esa información la hubieran proporcionado por escrito.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal enviará, por el programa electrónico señalado en el primer párrafo de este artículo, a los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales el acuse de aceptación electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha y hora de presentación y el sello digital generado por la Dirección mencionada. El acuse de aceptación electrónico sustituye el sello que la dirección consigna en el manifiesto escrito, por lo que sin dicho acuse carece de validez el manifiesto electrónico.

Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales deberán proporcionar la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, por cada una de las operaciones sujetas al impuesto sobre adquisición de inmuebles dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato donde conste dicha operación.

Este artículo no exime la obligación de practicar el avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en el artículo 54 de esta Ley, de conformidad con lo que se establece en los artículos 56 y 57 de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2011 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2012.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas la disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DELAÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DELESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**Disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida,
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 23 de
diciembre de 2011, en vigor a partir de 1º. de enero 2012**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 incisos c) y d); 36 párrafo segundo; se adiciona el artículo 46-A; se reforman los artículos 55 párrafo primero; 74 fracción I; 77 fracción I; se adicionan al artículo 97 la fracción III y un párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo tercero y cuarto para quedar como párrafo tercero, cuarto y quinto; se reforman los artículos 129-O fracción III, y 129-P fracción IV, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2012 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2012, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- El contribuyente que haya obtenido la bonificación señalada en el artículo inmediato anterior, gozará de una bonificación adicional respecto al impuesto predial base valor catastral, siempre y cuando haya pagado dicho impuesto correspondiente a la anualidad del 2010 y a la del 2011 durante los meses de enero, febrero o marzo de cada uno de esos años, respectivamente, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación adicional
--	----------------------------------



Enero	0.05
Febrero	0.03
Marzo	0.02

El factor que corresponda se aplicará sobre la cantidad que resulte de conformidad con lo que dispone el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que adeuden el impuesto predial sobre la base del valor catastral, podrán obtener un estímulo fiscal consistente en la bonificación del 0.10 sobre la cantidad no pagada que de dicho impuesto se determine hasta por el mes de diciembre de 2011, siempre y cuando paguen dicha cantidad así como el importe correspondiente a la anualidad del año 2012, en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero o marzo del ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, se les otorga un estímulo a los contribuyentes del impuesto predial, que lo causen conforme a la base del valor catastral, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes para el año 2012.

II.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes durante el año 2007.

III.- Si el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo no excede de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2012 a diciembre 2012, el valor determinado conforme a la fracción II. En caso de que el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo exceda de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2012 a diciembre 2012, el valor determinado conforme a la fracción I.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados durante el período de enero a julio del año 2012 y concluidos a más tardar en agosto 2012; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.



Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2012, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2012.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.



3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2012 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO NOVENO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2011.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a



continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO- Si durante el ejercicio fiscal 2012 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma.



APENDICE

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda de Mérida, Yucatán	241	30/XII/1999
Se reforman los artículos 53, 91 y 93 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el jueves 30 de diciembre de 1999.	294	15/XII/2000
Se reforman los artículos: 10 párrafos segundo y cuarto; 20 párrafo tercero; 23 primer párrafo; 26 fracción I; 27 incisos a) y b) del penúltimo párrafo e inciso b) del último párrafo; 31 párrafos primero y segundo; 33 tercer párrafo; 37 y se adiciona la fracción V; 41 segundo y tercer párrafo; se adiciona el artículo 41-bis; 42 respecto a la tabla de valores y las tasas aplicables, modificando el último párrafo; 43 primer párrafo; 44 párrafo segundo; 47 primer párrafo; 48 segundo y tercer párrafos; 52 fracción VI; 53 párrafo primero y se adicionan los incisos a) y b); 54; 56 fracción VII; 63 primer párrafo; 84 fracción I y se adicionan incisos los c) y d); fracción II incisos b), c) y d), fracción III incisos b), c), d), y se adicionan los incisos e) y f), fracción IV y V en esta última se adicionan los inciso a), b) y c); fracción VI; fracción VII; 85; 86; 87; 88; 89; 90; se adicionan los Capítulos VIII, y IX del Título Tercero, los artículos 95-A, 95-B, 95-C, 95-D, 95-E, 95-F, 95-G; 113, 117; 118 en su último párrafo; 120 y 125 inciso f), todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, además, de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y la Tabla de especificaciones y valores de construcciones que servirán de base para el cobro del Impuesto Predial correspondiente al año 2002, para quedar en los siguientes términos:	110	31/XII/2001
Se adiciona el artículo 18-A; se reforman los artículos 21, en su fracción III; 24, en su primer párrafo; 27, en sus párrafos primero, tercero, cuarto inciso a), y se adiciona el inciso d), quinto inciso b) del propio párrafo y se adiciona el inciso c); se reforma el 33, en su párrafo primero; 41, en su párrafo tercero; 44, eliminando su párrafo segundo; 47, en su párrafo segundo; 65, en su inciso b); 71, en su inciso a), se eliminan los incisos f) y j) y en consecuencia se recorre el orden de los incisos y se reforma el inciso l); 73, en		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
la tabla de su párrafo tercero; 74, en su tercer párrafo por haberse corrido los incisos; y se adiciona la tabla del cuarto párrafo; 84, en sus fracciones II y III en su inciso e) numeral 2 último párrafo y f), fracciones IV y V en sus incisos b), c) y se adiciona el d), y se reforman las fracciones VI y VII; 86; 87, en su primer párrafo y modificación de su tabla; 88; 89; 90, se adicionan las fracciones III y IV; se adicionan al Capítulo IX el artículo 95-H, se adicionan los Capítulos X, XI, y XII; se derogan los artículos 112 y 113, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para quedar en los siguientes términos:	196	31/XII/2002
Se adiciona al artículo 71 el inciso m); se adicionan once párrafos al artículo 74, en su parte final; se reforman las fracciones III y IV e inciso a), modificando sus numerales 2, 3 y 4 y se adiciona el inciso c) del artículo 95-A; se reforma el último párrafo del artículo 95-B; se adiciona el Capítulo XIII, que incluye los artículos 95-Ñ, 95-O, 95-P, 95-Q y el Capítulo XIV, que incluye los artículos 95-R, 95-S, 95-T, 95-U, del Título III, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para quedar en los siguientes términos:	279	19/V/2003
Se reforman los artículos 26 en su fracción IV; 27 se le adiciona a su párrafo quinto, tres incisos e), f) y g), y de igual manera, en su párrafo sexto se adicionan los incisos d), e) y f); 42 se elimina su último párrafo y sus incisos; 77 se reforma su inciso b) y se le adiciona el inciso c); 83 se modifica su primer párrafo; 84 se reforma en sus fracciones I los incisos a) y b); II; III el inciso f); V en sus incisos b), c) y se elimina el inciso d); VI se le adicionan dos incisos a) y b); VII se le adicionan dos incisos a) y b); 86; 87; 89; 90 fracciones I y II incisos a), b), c) y se adiciona el inciso d), y se adiciona la fracción V; se deroga el artículo 95; 95-A en su fracción VI adicionándole un párrafo; 95-J se reforma su primer párrafo; el artículo 95-K se reforma su primer párrafo; el artículo 95-L se le adiciona un párrafo y dos incisos a) y b) y un último párrafo; se adiciona el Capítulo XV con los artículos 95-V y 95-W; 125 se reforman sus incisos c), d) y e), y se elimina su inciso h); 126 se modifica el cuarto párrafo; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para	377	31/XII/2003



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
quedar en los siguientes términos:		
Se reforman parcialmente los artículos: 8, 23 ahora 24, 32 ahora 34, 34 ahora 36, 41 ahora 43, 44 ahora 47, 45 ahora 48, 47 ahora 50, 56 ahora 59, 82 ahora 86, y 116 ahora 150. Se reforman parcialmente con adiciones los artículos: 9, 14, 24 ahora 25, 28 ahora 30, 33 ahora 35, 42 ahora 45, 84 ahora 88, 87 ahora 91, 108 ahora 142, y 119 ahora 153. Se reforman parcialmente con modificaciones los artículos: 31 ahora 33, 58 ahora 61, 63 ahora 66, 67 ahora 70, 78 ahora 82, 79 ahora 83, 81 ahora 85, 85 ahora 87, 90 ahora 94, 117 ahora 151, y 126 ahora 161. Se reforma parcialmente con adiciones y supresiones el artículo 27 ahora 29. Se reforman parcialmente con modificaciones y adiciones los artículos: 71 ahora 74, 74 ahora 77, 75 ahora 78, 76 ahora 79, 77 ahora 80, 95-A ahora 100, 95-B ahora 101, 95-G ahora 106, 95-N ahora 113, 95-J ahora 109, 95-K ahora 110, 95-L ahora 111, 95-T ahora 120, 95-W ahora 123, 118 ahora 152, y 125 ahora 160. Se adicionan los artículos: 24-A ahora 26, 77-A ahora 81, 95-X ahora 124, 95-Y ahora 125, 95-Z ahora 126, 95-A bis ahora 127, 95-B bis ahora 128, 95-C bis ahora 129, y 119-A ahora 154. Se derogan los artículos: 72 ahora 75, 73 ahora 76, y 95-M ahora 112. Todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.	561	31/12/2004
Se reforma el artículo 9, adicionándole un inciso e) y un penúltimo párrafo; el artículo 48, adicionándole una referencia; el artículo 80, adicionándole un inciso d); el artículo 100, adicionándole el contenido de las fracciones III y V, y del inciso a) de su fracción IV, y modificando una palabra a su primer párrafo; el artículo 101, adicionándole el contenido de su fracción I; el artículo 111, adicionándole las fracciones de la I a la XV, y el artículo 161, al que se le adiciona la referencia del inciso h), todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.	570	8/I/2005
Artículo Primero.- Se reforman los artículos: 3; 8 en su párrafo segundo; 10 en su párrafo segundo, el que se divide para formar un nuevo tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto respectivamente; 12 en su inciso c); 14 en su fracción II; 16; 17; 19 en su primer párrafo y		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
fracciones I, adicionándose una fracción XI, y derogando la fracción II; 29 adicionándole los incisos h) y g) a sus párrafos quinto y sexto, respectivamente; 44 reformando su fracción I, y las tablas de valores unitarios contenidas en dicha fracción, suprimiéndose las Tablas de Valores Unitarios de Terreno de Calles y Avenidas, la Tabla de Valores Unitarios de Terreno de Plazas Comerciales, Rústicos y Comisarías, y la Tabla de Coeficientes por Deméritos; reformando su fracción II, adicionándole la Tabla de Valores Unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, reformando su fracción III, adicionándole la Tabla de Valores Unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, reformando su fracción IV, adicionándole la Tabla de Valores Unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona, reformando su fracción V, adicionándole las Tablas de coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios urbanos; 45 en sus párrafos primero y segundo; 47; 51 adicionándole un cuarto párrafo; 59 en su segundo párrafo; 61 adicionándole dos párrafos; 70; 74 en sus fracciones II y XI; 77 en su denominación, y en cuatro incisos de su fracción I, adicionándole cinco incisos a la misma, se reforman sus fracciones II a la XII, adicionándole las fracciones XIII y XIV, y suprimiéndole el último párrafo; 78; 79 en su primer párrafo; 80 derogando su primer inciso y reformando los tres restantes; 81 en su primer párrafo y adicionándole un inciso d); 87 en su primer párrafo y adicionándole seis fracciones; 88 reformando el inciso b) de su fracción I, el inciso d) de su fracción III, el inciso b) de la VI y los incisos a) y b) de la VII; 89; 93; 94 derogándose sus fracciones I a la IV; 95 modificando su denominación y adicionándole un segundo párrafo; 98 en su primer párrafo; 100 adicionándole dos incisos a su fracción VI, y adicionándole una fracción VII; 101 en su fracción III, adicionando un inciso d) a su fracción IV, reformándose el último párrafo, y suprimiendo su tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 106 en su fracción I; 109 en su primer párrafo; 110 en su primer párrafo; 111 en su primer párrafo, y en los incisos a) y		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>b) de su párrafo tercero; 114 adicionándole un segundo párrafo; 115; 116; 117; 121, 122 derogando su fracción I, y adicionándole un segundo párrafo; 127; 128 adicionándole los incisos a) y b); 129; 141 adicionándole un segundo párrafo; 142 reformando sus fracciones I y II, y adicionándole dos fracciones; 150 adicionando su denominación; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p> <p>Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos: 21-A; 101-A; 129-A; 129-B, 129-C, 129-D, 129-E y 129-F, correspondiendo los cinco últimos a la nueva Sección Décima Octava del Capítulo II, del Título Segundo; y 150-A, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p> <p>Artículo Tercero.- Se modifica la denominación de las siguientes Secciones: Tercera del Capítulo I del Título Segundo; Quinta del Capítulo II del Título Segundo; Octava del Capítulo II del Título Segundo; Décima Tercera del Capítulo II del Título II; y Única del Capítulo V del Título Segundo, todas de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p> <p>Artículo Cuarto.- Se deroga el artículo 71 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p>	641	02/I/2006
<p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 8 en sus párrafos primero y segundo; 9 en su párrafo primero; 10 en su inciso c) modificándose la correlación de los respectivos incisos y adicionándole un inciso f); 25 en su segundo párrafo; 29; 33 en su segundo párrafo; 70 en su segundo párrafo; 78; 88 fracción III, reformando el inciso d) y adicionándole los incisos h) e i), reformando el primer párrafo de la fracción VI y VII; 91 en su primer párrafo; 100 en su fracción I; 143; 144; 152; 155 y 161 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p> <p>Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo a los artículos 46 y 50; se adiciona una fracción al artículo 74; se reforma la fracción X y XII y se adiciona una fracción XV al artículo 77; se adiciona el artículo 88-A; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción X,</p>		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>al 94; 101 adicionándole un inciso e) a la fracción I y reformando su fracción IV; se adiciona la Sección Décima Novena al Capítulo II, del Título Segundo, con los artículos 129-G, 129-H, 129-I y 129-J; se reforma la fracción VI y se adiciona la VII al artículo 150-A; se adicionan los artículos 150-B y 150-C y se adicionan los incisos i) y j) al artículo 160 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p> <p>Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 89 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p>	727	29/XII/2006
<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos 10 inciso a) y e), su segundo párrafo y se elimina su cuarto párrafo; 29 en su segundo, tercero y cuarto párrafos adicionándole un párrafo; 44 fracciones I, II, III y IV; 55 al adicionarle la fracción VII; 56 primer párrafo adicionando una fracción, recorriéndose las actuales fracciones III y IV para quedar como IV y V y se adicionan dos párrafos; 74 fracción X; 77 fracción II, incisos a), b), c), h) e i), y se le adicionan los incisos j) y K); se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso c) a su fracción XI, y se adicionan las fracciones XVI y XVII; 88 inciso a) y se adiciona el inciso d) a la fracción I, se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso e), a la fracción II, se reforman los incisos b) y c) y se adiciona el inciso j) a la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción VI, se reforma el inciso b) del último párrafo de la fracción VII; 88-A; 94 fracción VI y VII; 95; 96; 97; el subtítulo del artículo 98; 98; el Título de la Sección Octava del Capítulo II del Título Segundo; 100 primer párrafo, los incisos a) y b) de la fracción III, la fracción IV y VII y se le adicionan las fracciones VIII, IX, y X; 101-A; 126; 129-D; 129-E; 129-F; 142 fracción I y VII; 149; 150-B; 150-C; 161 fracción V y VI, y se adicionan los artículos 10 bis; 81-A y 98-A; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.</p>	38	19/XII/2007
<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 24; 28 fracción I; se reforma y adiciona el artículo 29; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 55; la denominación del apartado octavo de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo; se adiciona un tercer párrafo al artículo 59 pasando el actual tercer párrafo a ser el cuarto; se reforma la fracción</p>		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
II, se deroga la fracción XII y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 74; se reforma, adiciona y deroga el artículo 77; se reforma la fracción I, y se deroga su inciso b), y se adiciona una fracción III al artículo 78; se reforma el artículo 80; se deroga el inciso d) del artículo 81; se reforman los incisos c) y d), de la fracción III, la fracción VI y su inciso a), el inciso b) del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 88; el artículo 88-A; se reforman las fracciones V, VII y VIII del artículo 94; se reforma el artículo 97; se reforma, deroga y adiciona el artículo 100; el último párrafo de la fracción IV del artículo 101; el artículo 101-A; se reforman los artículos 102; 103; 104; 105; 106; 107; 126; se reforma la denominación de la Sección Décima Octava del Capítulo II del Título Segundo; se reforma el artículo 129 B y 129 C; se adiciona la fracción IV del artículo 129-D; se reforma la fracción I del artículo 129-E; se adiciona el artículo 129-E Bis; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción I del artículo 129-I; se reforma el inciso a) del artículo 160 y se adiciona un ultimo párrafo al artículo 161, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.	152	27/12/2008
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforma el tercer párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 66; se reforman los incisos c) y h) y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II, dos párrafos a la fracción IV, los incisos f) y g) a la fracción V, se reforma el inciso b) y se deroga el inciso g) de la fracción X, se reforma el inciso c) adicionándole los apartados 1, 2 y 3, y se adiciona el inciso d) con los apartados 1 y 2 a la fracción XI del artículo 77; se reforma el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II y el inciso c) de la fracción V del artículo 88; se reforma la fracción V y sus incisos b) y d) y se le adicionan las incisos e), f) y g) a la misma fracción, se reforman los incisos b) y d) y se adicionan los incisos e), f) y g) a la fracción VI del artículo 94; se reforma el primer y tercer párrafos del artículo 97; se reforman el artículo 125; se adiciona al Título Segundo en su Capítulo II una Sección Vigésima denominada "De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso" conteniendo		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
los artículos 129 K, 129 L y 129 M; se reforma el primer párrafo del artículo 150-B; se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II al artículo 158; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.	260	30/12/2009
ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 29; se reforman las secciones 27, 28 y 44 de la fracción I y las fracciones II, III, IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 44; se reforma el segundo párrafo del artículo 46; se deroga la fracción VII del artículo 55; se deroga el último párrafo del artículo 59; se reforma el segundo y tercer párrafos del artículo 61; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 74; se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 77; se reforman las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 87; se adiciona el artículo 87-A; se adiciona un segundo y tercer párrafos a la fracción VII del artículo 88; se adiciona la fracción XI al artículo 94; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 97; se reforma el último párrafo del artículo 111; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 122; se reforma el artículo 123; se adiciona al Título Segundo en su Capítulo II una Sección Vigésima Primera denominada “De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil” conteniendo los artículos del 129-N al 129-Q y se reforma el artículo 148; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.	354	22/12/2010
ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 incisos c) y d); 36 párrafo segundo; se adiciona el artículo 46-A; se reforman los artículos 55 párrafo primero; 74 fracción I; 77 fracción I; se adicionan al artículo 97 la fracción III y un párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo tercero y cuarto para quedar como párrafo tercero, cuarto y quinto; se reforman los artículos 129-O fracción III, y 129-P fracción IV, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.	475	23/12/2011